

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL



**LA INTERPELACIÓN Y SUS EFECTOS  
EN LA FUNCIÓN LEGISLATIVA**

**LICENCIADO**

**ERICK EDGARDO QUINTANILLA GARCÍA**

GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2019

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

**LA INTERPELACIÓN Y SUS EFECTOS  
EN LA FUNCIÓN LEGISLATIVA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por el Licenciado

**ERICK EDGARDO QUINTANILLA GARCÍA**

previo a conferírsele el Grado Académico de

**MAESTRO EN DERECHO CONSTITUCIONAL  
(Magister Scientiae)**

Guatemala, septiembre de 2019

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla  
VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez  
VOCAL II: Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras  
VOCAL III: M. Sc. Juan José Bolaños Mejía  
VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González  
VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia  
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**CONSEJO ACADÉMICO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla  
DIRECTOR: Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN PRIVADO DE TESIS**

PRESIDENTA: Dra. Gardenia Enedina Maza Castellanos  
VOCAL: M. Sc. Pablo Andrés Bonilla Hernández  
SECRETARIO: M. Sc. Omar Manfredo Barrios Fortuny

**NOTA:** “El autor es el propietario de sus derechos de autor con respecto a la Tesis sustentada”. (Artículo 5 del Normativo de Maestría y Doctorado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Escuela de Estudios de Postgrado).

Guatemala,  
23 de abril del 2,019

**Doctor**  
**Luis Ernesto Cáceres Rodríguez**  
**Director**  
**Escuela de Estudios de Postgrado**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala.**

**Estimado Doctor:**

De manera atenta y respetuosa me dirijo a usted, deseándole éxitos en sus labores.

A través del presente me permito informarle que he finalizado con mi labor como tutora de tesis, realizada por el Licenciado Erick Edgardo Quintanilla García, por lo que procedo a emitir el presente **DICTAMEN DE APROBACIÓN:**

De conformidad con la resolución de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil dieciocho, emitida por la Escuela de Estudios de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala y signado por el Doctor Ovidio David Parra Vela, como Director de la Escuela de Estudios de Postgrado, en el numeral segundo romanos, aparece el nombramiento a mi persona como tutora de tesis del Licenciado Erick Edgardo Quintanilla García, en el tema propuesto con el nombre de **“LA INTERPELACIÓN Y SUS EFECTOS EN LA FUNCIÓN LEGISLATIVA”**, haciendo las recomendaciones necesarias.

Por lo que habiendo concluido con el trabajo de investigación y cumpliendo con los requerimientos y sugerencias efectuadas por la tutora nombrada informo a usted lo siguiente:

El trabajo de tesis realizado cumple satisfactoriamente los objetivos trazados en la investigación, tanto en el contenido como en los aspectos fundamentales de la misma; se cotejó minuciosamente con el plan inicial.

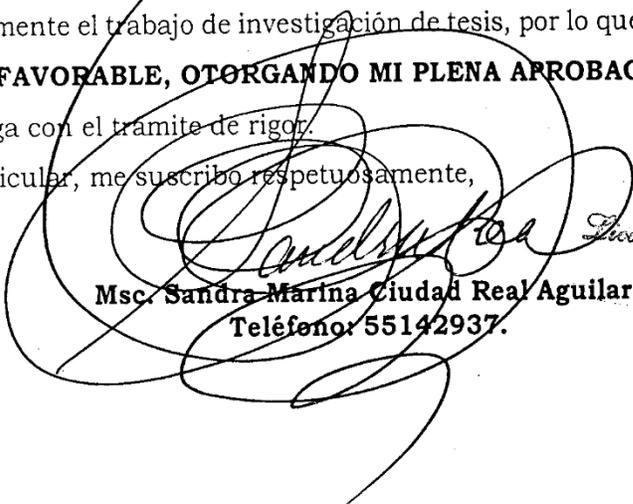
Es importante destacar, la importancia del presente trabajo de investigación pues conlleva un análisis técnico y jurídico del procedimiento legislativo de la interpelación llegando a la conclusión respectiva luego del estudio de dichos temas jurídicos.

El trabajo de investigación, contribuye con legítima connotación al estudio del Derecho Constitucional, en virtud que procede de una propuesta seria con carácter científico que motiva a la discusión y análisis de la figura de la interpelación, ya que en el cuerpo y contenido del trabajo de investigación, el tesista, en cada uno de los capítulos se proyectó con una redacción clara y precisa cubriendo así con los estándares técnicos de la materia, asimismo se evidenció en el trabajo del informe final, como fueron utilizadas las técnicas y metodología indicadas en el plan de investigación, así como los métodos analítico, sintético, inductivo, deductivo y jurídico.

Las conclusiones del presente trabajo de tesis, permiten proveer al sistema técnico, científico y social de Guatemala, fines y directrices eficaces y óptimas para lograr el desarrollo de un sistema constitucional, dotado de certeza jurídica.

Por lo anterior, me permito concluir que el presente trabajo de investigación llena los requisitos establecidos por el Artículo 14 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado, ya que el Licenciado Erick Edgardo Quintanilla García, ha entregado satisfactoriamente el trabajo de investigación de tesis, por lo que se emite el presente **DICTAMEN FAVORABLE, OTORGANDO MI PLENA APROBACIÓN**, recomendando que se prosiga con el trámite de rigor.

Sin otro particular, me suscribo respetuosamente,

  
**Msc. Sandra Marina Ciudad Real Aguilar.**  
**Teléfono: 55142937.**

*Sandra Marina Ciudad Real*  
**Abogada y Notaria**

Guatemala, 20 de septiembre de 2019

Doctor Luis Ernesto Cáceres Rodríguez  
Director de la Escuela de Estudios de Postgrado  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Ciudad Universitaria, zona 12

Señor director:

Por la presente, hago constar que he realizado la revisión de los aspectos de redacción y ortografía de la tesis denominada:

### **LA INTERPELACIÓN Y SUS EFECTOS EN LA FUNCIÓN LEGISLATIVA**

Esta tesis fue presentada por el **Lic. Erick Edgardo Quintanilla García**, estudiante de la **Maestría en Derecho Constitucional** de la Escuela de Postgrado, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

En tal sentido, considero que, después de realizada la corrección indicada, el texto puede imprimirse.

Atentamente,



Dra. Gladys Tobar  
Revisora

Colegio Profesional de Humanidades  
Colegiada 1450

*Gladys Tobar Aguilar*  
LICENCIADA EN LETRAS  
Colegiada 1450



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala

**D.E.E.P. ORDEN DE IMPRESIÓN**

**LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA,**  
Guatemala, 25 de septiembre del dos mil diecinueve.-----

En vista de que el Lic. Erick Edgardo Quintanilla García aprobó examen privado de tesis en la **Maestría en Derecho Constitucional** lo cual consta en el acta número 102-2019 suscrita por el Tribunal Examinador y habiéndose cumplido con la revisión gramatical, se autoriza la impresión de la tesis titulada **“LA INTERPELACIÓN Y SUS EFECTOS EN LA FUNCIÓN LEGISLATIVA”**. Previo a realizar el acto de investidura de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado.-----

**“ID Y ENSEÑAD A TODOS”**

**Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez**  
**DIRECTOR DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO**



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Escuela de Estudio de Postgrado, Edificio S-5 Segundo Nivel. Teléfono: 2418-8409

## DEDICATORIA

- A DIOS:** Por ser el guía de mi vida, por darme salud, sabiduría, trabajo y haberme puesto en el hogar donde se me enseñaron aspectos fundamentales de la vida.
- A MIS PADRES:** Oscar Quintanilla Tello, quién se encuentra en presencia de Dios y de quién estoy seguro que comparte este éxito alcanzado. Orfelinda de María García Gómez, por haberme dado todo lo que un hijo necesita para desarrollarse como persona instruyéndome a hacer el bien, dándome la enseñanza de trabajar y luchar por nobles ideales, indicándome que la unión familiar es la base para vencer cualquier adversidad. Madre que Dios la bendiga y nos permita seguir recibiendo sus sabios consejos.
- A MIS HERMANOS:** Wilfredo, Henry, José Luis y Gladys Roxana, hermanos son toda la fortuna y orgullo que Dios me ha dado. Gracias por la confianza que han guardado en mí, son unos excelentes hermanos.
- A MI ESPOSA:** Silvia Claribel Moreno Andrade, por todo el amor, comprensión, apoyo y paciencia que me ha brindado.
- A MIS HIJOS:** Erick Oscar Wilfredo y Sofía Claribel, por ser bendición más grande que he recibido en mi vida.
- A MI SOBRINOS:** Carlos Gabriel, Alejandra Isabel, Daniela Esperanza, Anely Orfelinda, Kimberly Nicolle y Henry Miguel Ángel.
- A FERMIN GARCÍA:** Por haber sido un pilar fundamental en nuestro hogar, enseñarme a ver la vida desde distintos puntos de vista, instruirme en el camino de la vida, inculcarme el trabajo.
- A MIS ABUELOS:** Filiberto García Guerra y Albertina Gómez Morales, quienes ahora se encuentran en presencia de Dios, y sé que desde el cielo comparten este éxito.
- A MIS TÍOS:** Humberto, María Luisa, Rolando, Lucila, Augusto y Olimpia gracias tíos por el apoyo brindado. Alicia, Milita, Marina, Salvador y Carlos Armando quienes se encuentran en presencia de Dios.
- A MIS AMIGOS:** Por la confianza y apoyo que me han brindado.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Escuela de Estudios de Postgrado, por ser la casa de estudios donde he adquirido parte del conocimiento y de superación.



## INDICE

INTRODUCCIÓN .....	
--------------------	--

### CAPÍTULO I Derecho administrativo

1. Definición .....	1
2. Características .....	3
3. La organización administrativa en Guatemala .....	4
3.1. Formas de Estado.....	4
3.2. Formas de gobierno .....	6
3.3. Separación de poderes y formas de gobierno .....	8
3.4. Organismo Ejecutivo .....	9
3.4.1. Presidente de la República .....	10
3.4.2. Vicepresidente de la República.....	11
3.4.3. Secretarías de la Presidencia .....	12
3.4.4. Ministros .....	13
3.4.5. Viceministros.....	17
3.5. Organismo Legislativo.....	17
3.6. Organismo Judicial.....	21

### CAPÍTULO II Órganos de control y defensa del orden constitucional

1. Aspectos previos.....	23
2. Clasificación .....	25
2.1. Control político .....	27
2.1.1. Antecedentes .....	27
2.1.2. Concepto .....	29
2.1.3. Principios .....	30
2.1.3.1. Legalidad.....	30
2.1.3.2. División de Poderes .....	31
2.1.3.3. Bien común .....	32
2.2. Órganos que ejercen el control político en Guatemala .....	33
2.2.1. El Congreso de la República.....	33
2.2.2. El Tribunal Supremo Electoral .....	34
2.2.3. Procuraduría de los Derechos Humanos .....	35
3. Control jurídico .....	36
3.1. Concepto.....	36
3.2. Órganos que ejercen el control jurídico en Guatemala .....	36
3.2.1. Corte de Constitucionalidad .....	36
3.2.2. Ministerio Público.....	37
3.2.3. Procuraduría General de la Nación.....	38



4. Control técnico .....	38
4.1. Concepto.....	38
4.2. Órgano que lo ejerce en Guatemala .....	38

### **CAPÍTULO III Interpelación**

1. Antecedentes .....	41
2. Antecedentes en Guatemala.....	43
3. Definición .....	53
4. Características .....	54
4.1. Es un medio de control interórgano .....	54
4.2. Oralidad .....	54
4.3. Control de carácter político .....	55
5. Fines .....	55
6. Regulación legal.....	55
7. Voto de falta de confianza.....	57
8. Procedimiento de la Interpelación .....	58
9. Funcionarios que pueden ser interpelados .....	61
10. Funcionarios que pueden solicitar la interpelación.....	62
11. Inexistencia de excusas para ser interpelados.....	62
11.1. Excusas por inasistencia .....	62
11.2. Efectos de la inasistencia .....	62
12. Efectos de la interpelación .....	63
13. Apelación y ampliación de la interpelación .....	63

### **CAPÍTULO IV**

#### **Análisis de la figura de la Interpelación en la realidad social guatemalteca**

1. Casos prácticos.....	65
2. Jurisprudencia.....	71
3. Análisis jurídico .....	82
CONCLUSIONES.....	91
REFERENCIAS.....	93
ANEXOS .....	101

## INTRODUCCIÓN



La interpelación es un órgano de control político que es de utilidad para regular el control y límite del Poder Público. El objetivo principal de esta figura es la búsqueda del equilibrio en el ejercicio del poder público mediante el proceso de frenos y contrapesos, el cual se obtiene mediante la división de poderes y de grupos extra poder en el ejercicio de la función pública por mandato constitucional.

Se fundamenta en la Constitución Política de la República de Guatemala y en la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, en donde se establece la interpelación a los ministros de Estado como un medio de control político que utiliza el Organismo Legislativo sobre el Organismo Ejecutivo; sin embargo, se ha dado últimamente un abuso del uso de la figura de las interpelaciones a ministros, lo cual ha generado un impedimento en el proceso de decretar, reformar y derogar las Leyes en Guatemala, limitando así la función esencial de dicho Organismo..

La pregunta que origina la presente investigación es ¿Ha repercutido las interpelaciones en el Organismo Legislativo?

La respuesta hipotética a dichas preguntas es que la figura de la interpelación ha repercutido en el Organismo Legislativo debido a que se ha utilizado con fines distintos y debido a intereses políticos. Precisamente, este es uno de los aspectos negativos de esta figura, pues esta ha sido utilizada por los diferentes grupos políticos que llegan al Congreso de la República, para desprestigiar al gobierno de turno, tanto que, en ciertos casos ha sucedido que se planteaba una interpelación únicamente con el objeto de aclarar situaciones que afectaban a determinado partido político, olvidándose por completo de que el procedimiento debe cumplir una función que sea de beneficio común. En otras ocasiones, se ha utilizado el proceso de interpelación para señalar actos de tipo personalista, simple y sencillamente, porque entre el ministro interpelado y el diputado o diputados interpelante existen



diferencias que no tienen nada que ver con actos de interés público común y desbordan estas interpelaciones en verdaderos combates de oratoria, que al final no dejan nada positivo, únicamente viene a quedar como resultado un ministro desprestigiado por no tener la habilidad para defenderse de señalamientos irrelevantes, o bien una bancada de diputados que no logran su fin personalista, y no logran atraer a otros diputados para lograr la proposición y aprobación de un voto de falta de confianza. Esto ha interrumpido el cumplimiento de la función legislativa, afectando en consecuencia la discusión y aprobación de leyes.

Los objetivos que persigue la presente investigación se circunscriben a determinar cómo ha repercutido la interpelación en el Organismo Legislativo, determinando en consecuencia la necesidad de regular de mejor forma la promoción de esta figura.

Los capítulos en que se dividió la investigación son cuatro: el primero relativo al derecho administrativo, que incluye todas las cuestiones generales que tienen relación con el tema; el segundo que trata de los Órganos de Control y Defensa del Orden Constitucional en Guatemala; el tercero que trata de la figura de la interpelación como tal y por último, el cuarto, que incluye el análisis de la figura de la interpelación en la realidad social guatemalteca.

Los métodos que se utilizaron para la realización de la investigación se circunscriben al analítico-sintético, e, inductivo-deductivo, lo que permitió analizar la figura desde sus aspectos administrativos hasta las implicaciones que resultan de su mala utilización, específicamente en cuando a la no promoción de leyes en el país. Las técnicas utilizadas fueron la bibliográfica, para la recopilación de bibliografía y legislación atinente al tema, y, de campo, por la investigación realizada en el Congreso de la República y en los distintos procesos de interpelación realizados, principalmente, durante el último decenio.



## CAPÍTULO I

### Derecho administrativo

El presente capítulo va encaminado a describir el derecho administrativo, cuáles son sus características y su objeto con el fin de demostrar cómo está organizado el Estado de Guatemala y en especial, el Organismo Ejecutivo y Legislativo que son parte fundamental en el presente trabajo.

#### Definición

De manera general, puede decirse que el concepto de derecho administrativo ha sufrido un proceso evolutivo debido a los distintos estudios por los que esta rama jurídica ha atravesado a través del tiempo.

Como bien señala el autor Eric Meza (2012), el derecho administrativo inicialmente fue concebido como una simple gama de leyes administrativas; es decir, un conjunto de leyes relativas a la administración del Estado. Luego, se pasó a la concepción de que, en rigor, el Estado solamente se trataba del conjunto de normas y principios que regulaban la organización, funcionamiento y actividad del poder ejecutivo; sin embargo, ante la convicción de que gran parte de las necesidades colectivas eran satisfechas a través del funcionamiento de los servicios públicos, se pensó que eran estos lo esencial del derecho administrativo y, por esta razón, esta rama del derecho debía ser concebida como el conjunto de normas jurídicas relativas al establecimiento y desarrollo de los servicios públicos.

Asimismo, no faltan otros criterios bastante amplios como aquellos que afirman que el derecho administrativo regula todas las relaciones entre el Estado y los administrados o que es un conjunto de normas y principios encaminados todos a la realización de los fines de aquel. (Eric Meza, 2012).



Para el autor Manuel María Diez (1963) el derecho administrativo "es el complejo de principios y normas de derecho público interno que regula la organización y la actividad de la Administración Pública". (p. 43).

Por otro lado, para Renato Alessi, citado por Eric Meza (2012), "el derecho administrativo es un conjunto de normas que regulan esencialmente el ejercicio de la función administrativa; es decir, de un lado la organización de la propia función y de los órganos a los cuales esta está atribuida y de otro, el ejercicio efectivo de la función misma y las relaciones a que da lugar este ejercicio". (p. 43).

Ahora bien, Fernando Garrido Falla (1964), ha dicho que derecho administrativo "es aquella parte del derecho público que determina la organización y comportamiento de la administración directa e indirecta del Estado, disciplinando sus relaciones jurídicas con el administrado". (p. 126).

Miguel Marienhoff, por su lado, también citado por el autor Eric Meza (2012) define al derecho administrativo como "aquel conjunto de normas y principios de derecho público interno que tienen por objeto la organización y funcionamiento de la administración pública, así como la regulación de las relaciones interorgánicas e interadministrativas y las de las entidades administrativas con los administrados". (p. 43).

Por último, el autor Agustín Gordillo (2017) establece que el derecho administrativo "es la rama del derecho público que estudia los principios y normas de derecho público, la función administrativa y actividad de la Administración Pública, también estudia las relaciones que se dan entre la administración y los particulares, relaciones entre los mismos particulares, las relaciones interorgánicas y su control que incluye la protección judicial de los particulares y el derecho de defensa en contra de los actos que afectan al administrado". (p. 28).



Por lo que se puede decir que el derecho administrativo es aquella rama del derecho que estudia los principios, teorías, instituciones y normas jurídicas que regulan la administración pública, su organización, medios de control, las relaciones de esta con los particulares y los procedimientos para solucionar los conflictos que pudieran surgir entre estos.

## **Características**

Los aspectos que caracterizan al derecho administrativo son varios. En primer lugar, se puede mencionar que es un derecho joven, ya que surge en la Revolución Francesa, y no tiene mucho tiempo de existencia como sucede con otras ramas del derecho como lo es, por ejemplo, el derecho civil. (Hugo Calderón, 2006).

En segundo lugar, se puede decir que es un derecho que no ha sido codificado en sí, pues no existe una ley específica que regule como tal el derecho administrativo. A este respecto, la Ley de lo Contencioso Administrativo trató en alguna circunstancia de unificar los criterios disueltos en varias leyes; sin embargo, el derecho administrativo continúa siendo demasiado amplio como para regularse en una sola ley, a diferencia del derecho civil y Laboral que sí tienen una única ley específica. (Hugo Calderón, 2006).

En tercer y cuarto lugar, el derecho administrativo es un derecho subordinado, pues todo el ordenamiento jurídico está supeditado a lo establecido en la Constitución Política de la República; y es un derecho autónomo debido a que este no depende de ninguna otra área del derecho; es decir, cuenta con sus propios principios, legislación y doctrina. (Hugo Calderón, 2006).

Por último, el derecho administrativo es un derecho dinámico, pues los procedimientos administrativos cambian de manera constante. Como bien indica el autor Hugo Calderón (2006), en la medida que la ciencia del derecho administrativo la renovemos con teorías modernas, el mismo Estado tenderá a ser más moderno, efectivo y seguro en su función administrativa y en todo nivel. Es por eso que la administración requiere actualmente ideas nuevas, posturas doctrinarias acorde con los cambios que en el ámbito mundial se están dando en esta disciplina jurídica, entre otras cosas.

Por esta razón, el derecho administrativo es una rama tan importante del derecho que no se puede dejar a un lado, pues coadyuva a que la Administración Pública y, en general, todo el Estado actúe de manera correcta y sobre todo, de una manera congruente con el resto del ordenamiento jurídico del país para que este funcione bien y se pueda tener un verdadero Estado de derecho.

### **La organización administrativa en Guatemala**

Guatemala tiene un Estado unitario que está regido por un poder soberano con funciones, potestades iguales y plenas sobre todo el territorio nacional, además de una unidad legislativa y una subordinación tanto departamental como municipal. (Eric Meza, 2012).

### **Formas de Estado**

La doctrina distingue entre formas de Estado y formas de gobierno. La forma de Estado se refiere a la consistencia del Poder del que el Estado es titular y la forma de gobierno se determina por la forma y modo en que se designan los agentes para el ejercicio de ese poder y por la manera en que se pone en práctica. (Georges Burdeau, citado por Eric Meza, 2012)



Ahora bien, en lo que concierne a las formas de Estado, es posible determinar a estas desde un punto de vista político y desde un punto de vista jurídico. Desde el punto de vista político, se toma en cuenta la consistencia de la idea de derecho que representa y sirve el Poder estatal. Todo poder conlleva una idea de derecho y estas ideas son de naturaleza diferente, pues corresponden a la adopción como principio determinante de la vida de la sociedad, de determinada filosofía sociopolítica. (Georges Burdeau, citado por Eric Meza, 2012)

El Estado, en consecuencia, toma su forma política de esa peculiar concepción, que lógicamente, tiende a actualizar o cuya realización práctica está orientada a propiciar; y conforme con ello aparece la figura del Estado Liberal, del Estado socialista, del Estado corporativo, la naturaleza, los fines y las tendencias del poder que se incorporan a la institución estatal y determinan la forma de Estado. (Georges Burdeau, citado por Eric Meza, 2012)

La tendencia ideológica del Estado ejerce también una influencia sobre la forma de gobierno, ya que obviamente, no todos los procedimientos del ejercicio del poder son compatibles con la función que está llamando a cumplir. Esto explica por qué, por ejemplo, la forma de gobierno parlamentario se acomoda mejor al Estado liberal y las formas autoritarias o dictatoriales encuadran con más propiedad en aquellos estados que se reservan el monopolio del bien público. (Georges Burdeau, citado por Eric Meza, 2012)

Ahora bien, desde el punto de vista jurídico, la forma de Estado deriva de la estructura interna del poder estatal, según que este último tenga un titular único o que, por el contrario, tenga múltiples centros de poder, tendremos, según estos elementos, un Estado unitario o un Estado compuesto. (Georges Burdeau, citado por Eric Meza, 2012)



El Estado unitario es el que tiene solamente un centro de impulsión política y gubernamental. Así, el poder público, en todos sus atributos y funciones, aparece en el Estado unitario con un único titular, que es la persona jurídica Estado. Resulta entonces que todos los sujetos situados bajo su soberanía, están sometidos a una misma y única autoridad, durante el mismo régimen constitucional y regidos por las mismas leyes. (Georges Burdeau, citado por Eric Meza, 2012)

Por lo que es preciso advertir que "la forma de Estado unitario no compite ni es incompatible con la descentralización institucional o territorial; sin embargo, es necesario que la independencia que esa descentralización conlleva no implique una autonomía completa en relación con el poder central, circunstancia que se da cuando el poder de las entidades descentralizadas es concedido y controlado por el poder central". (Georges Burdeau, citado por Eric Meza, 2012, p. 161)

## **Formas de gobierno**

"En lo que concierne a las formas de gobierno, hay que recordar que la Constitución establece la forma en que ha de ejercerse el poder estatal. Esa forma es diversa, pero, en todo caso, esa variedad responde a algunos principios fundamentales que permiten tipificar las diversas formas de gobierno". (Georges Burdeau, citado por Eric Meza, 2012, p. 164)

Además, pueden mencionarse dos principios sobresalientes: a) el del fundamento del poder de los gobernantes y b) el de la forma en que se reparten las funciones estatales. A partir de esas dos concepciones que se refieren, una, a la soberanía y la otra, a la separación de poderes, pueden concebirse diversas formas de gobierno, según sea la solución que se dé a los dos grandes



problemas de la organización política del Estado. (Georges Burdeau, citado por Eric Meza, 2012).

La cuestión de la soberanía puede enfocarse desde un punto de vista jurídico y desde un punto de vista político. Jurídicamente es incuestionable que el poder de mandar corresponde a los individuos que están regularmente investidos de él por la Constitución; sus decisiones son válidas y obligan a los gobernados por el hecho mismo de estar tomadas conforme al orden constitucional en vigor. Es decir, se trata de una legitimidad exclusivamente formal que no carece de interés, pues lleva a reconocer una presunción de regularidad de la actividad de los gobernantes. Pero esto no basta, pues no responde totalmente a la pregunta de cuáles son los hombres a los que conviene investir del derecho a mandar.

Por eso hay que tomar posición políticamente; es decir, determinar el asiento de la soberanía, antes que todas las modalidades de su ejercicio. Se trata, entonces, de indicar en dónde se encuentra originariamente el derecho a mandar y este es el problema de la legitimidad política. (Georges Burdeau, citado por Eric Meza, 2012).

Ahora bien, el principio relativo a la forma en que se reparten las funciones del Estado determina también la forma de un gobierno, pues no es suficiente la adopción del principio de la soberanía nacional e incluso la adhesión a la concepción representativa para caracterizarla. (Georges Burdeau, citado por Eric Meza, 2012).

Asimismo, ha de tomarse en cuenta la manera de distribuir las funciones públicas entre las diversas autoridades políticas. Sobre todo, en el marco del sistema representativo y el modo en que están repartidas las tareas de nacimiento a formas de gobierno muy variadas, pues esta distribución de la función gubernamental corresponde a la interpretación que se da a las

relaciones entre el poder ejecutivo y el poder legislativo. (Georges Burdeau, citado por Eric Meza, 2012).



## **Separación de poderes y formas de gobierno**

Las formas de gobierno están ligadas a las interpretaciones de que son susceptibles a la separación de poderes y que dan nacimiento a tres formas de gobierno. Una de ellas es el régimen parlamentario, el cual se esfuerza en poner en práctica la norma de separación de poderes asegurando así el equilibrio y la colaboración entre el poder ejecutivo y el poder legislativo; y las otras dos, que son el régimen convencional y el régimen presidencial no respetan la igualdad entre los poderes, ya sea porque favorecen a la asamblea representativa frente al gobierno o porque establecen la preponderancia del ejecutivo. (Georges Burdeau, citado por Eric Meza, 2012)

Guatemala, de conformidad con el artículo 140 de la Constitución Política de la República, es un Estado libre, independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y de sus libertades. Además, su sistema de gobierno es republicano, democrático y representativo.

Así también, como bien lo indica el artículo 141 de la Constitución Política de la República, la soberanía radica en el pueblo, quien la delega, para su ejercicio, en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La subordinación entre estos está prohibida.

Esto es de suma importancia, pues, en nuestro país, cada Organismo tiene sus propósitos, funciones y estructura. Por lo que conviene analizar cada uno de ellos, como se hará a continuación.



## Organismo Ejecutivo

El Organismo Ejecutivo "es uno de los organismos del Estado que se encarga de la administración pública, del gobierno, de la prestación de los servicios públicos, el conducto por el cual se realiza la finalidad del Estado y el bien común o bienestar general bajo un sistema excesivamente centralizado, en donde en la cúspide se encuentra el presidente de la República, quien actúa siempre en Consejo de ministros o separadamente con uno o más de estos". (Hugo Calderón, 2004, p. 268).

Para el autor Pereira Orozco (2016) el Organismo Ejecutivo es aquel que forma parte de la tríada clásica de poderes y complementa las funciones legislativa y judicial, teniendo a cargo hacer cumplir las leyes y ejercer el gobierno del Estado. Dicho poder, señala el autor, concibe y ejecuta políticas generales de acuerdo con las cuales las leyes tienen que ser aplicadas, representa a la nación en sus relaciones diplomáticas, sostiene a las fuerzas armadas y controla mediante el veto o la sanción la legislación. Además, señala el autor que el titular de dicho poder es el presidente de la República, el cual es electo de manera democrática y popular, por ende su mandato proviene de la soberanía del pueblo y este solamente puede ser limitado de manera excepcional.

Por otro lado, para el autor Rafael Bielsa citado por Mendoza y Mendoza Orantes (2010) el Organismo Ejecutivo es "aquel que se encuentra constituido por la administración centralizada, donde se encuentra en la cúspide al presidente de la República, al vicepresidente, ministros y viceministros de Estado y funcionarios dependientes". (p. 239).

A este respecto, la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto 114-97, en su artículo 5, afirma que el Organismo Ejecutivo lo integran los Ministerios, Secretarías de la Presidencia, dependencias, gobernaciones departamentales y órganos que administrativa y jerárquicamente dependen de la Presidencia de la República. Así



también afirma que las Comisiones Temporales, los Comités Temporales de la Presidencia y los Gabinetes Específicos también forman parte de este Organismo.

Por lo que, se puede definir al Organismo Ejecutivo como aquel organismo del Estado que se conforma por el presidente de la República, ministros, viceministros y demás funcionarios dependientes cuya función principal es gobernar y administrar.

### **1.1.1. Presidente de la República**

La Presidencia de la República es "la suprema organización política y administrativa del Estado. Es el órgano administrativo que ocupa la más alta cúspide dentro de la escala jerárquica de la administración centralizada guatemalteca". (Mendoza y Mendoza Orantes, 2010, Constitución Explicada, p. 240).

Además, como bien lo establece la Constitución Política de la República, en su artículo 182, el presidente de la República es el jefe del Estado de Guatemala y ejerce las funciones del Organismo Ejecutivo por mandato del pueblo. El presidente actuará siempre con los ministros, en Consejo o separadamente con uno o más de ellos; y es el Comandante General del Ejército, quien representa la unidad nacional y deberá velar por los intereses de toda la población de la República.

Por lo que el presidente de la República, juntamente con los ministros, viceministros y demás funcionarios dependientes integran el Organismo Ejecutivo y tienen vedado favorecer a algún partido político.



### 1.1.2. Vicepresidente de la República

De conformidad con el artículo 190 de la Constitución Política de la República, el vicepresidente es quien ejerce las funciones de presidente de la República en los casos y forma que establece la Ley. Dicho funcionario debe reunir las mismas calidades que el presidente, goza de iguales inmunidades y tiene en el orden jerárquico del Estado, el grado inmediato inferior al de dicho funcionario.

Sus funciones, como bien lo establece el artículo 191 de la Constitución son las siguientes:

- a. Participar en las deliberaciones del Consejo de ministros con voz y voto;
- b. Por designación del presidente de la República, representarlo con todas las preeminencias que al mismo correspondan, en actos oficiales y protocolarios o en otras funciones;
- c. Coadyuvar, con el presidente de la República, en la dirección de la política general del Gobierno;
- d. Participar, juntamente con el presidente de la República, en la formulación de la política exterior y las relaciones internacionales, así como desempeñar misiones diplomáticas o de otra naturaleza en el exterior;
- e. Presidir el Consejo de ministros en ausencia del presidente de la República;
- f. Presidir los órganos de asesoría del Ejecutivo que establezcan las leyes;
- g. Coordinar la labor de los ministros de Estado; y
- h. Ejercer las demás atribuciones que le señalen la Constitución y las leyes.

Por lo que este funcionario también forma parte del Organismo Ejecutivo y el ejercicio de su cargo es fundamental para el buen funcionamiento de dicho organismo.



### 1.1.3. Secretarías de la Presidencia

Las Secretarías de la Presidencia son dependencias de apoyo a las funciones del presidente de la República, y no podrán ejercer funciones de ejecución de programas, proyectos ni otras funciones a cargo de Ministerios u otras instituciones de Gobierno.

Entre las Secretarías más importantes se pueden mencionar las siguientes (contenidas en la Ley del Organismo Ejecutivo):

- a. Secretaría General de la Presidencia, la cual tiene a su cargo tramitar los asuntos de gobierno del despacho del presidente;
- b. Secretaría Privada de la Presidencia, que tiene como función principal atender los asuntos de carácter privado del presidente de la República;
- c. Secretaría de Coordinación Ejecutiva de la Presidencia, la cual tiene como función principal colaborar con el presidente en la coordinación del Sistema Nacional de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, dar seguimiento a proyectos prioritarios que le encomiende el presidente y ejercer la Dirección Ejecutiva del Consejo de Desarrollo Urbano y Rural y del sistema de Consejos Regionales y Departamentales.
- d. Secretaría de Comunicación Social tiene como objetivo servir como vínculo entre los medios de comunicación social y ejecutar la política de ejecución del gobierno de la República;
- e. Secretaría de Inteligencia Estratégica del Estado, la cual es responsable de producir la inteligencia en los campos estratégicos, respetando el ámbito de competencia de las demás instituciones del Sistema; y
- f. Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, cuya función principal es la de coadyuvar a la formulación de las políticas generales del gobierno y evaluar su ejecución, así también como dar seguimiento al presupuesto de inversión e informar al presidente y a los ministros sobre los resultados alcanzados, entre otras cosas.



#### 1.1.4. Ministros

Según Mendoza y Mendoza Orantes (2010) el ministro es "el jefe de uno de los departamentos en que se divide la gobernación del Estado y que, en el régimen constitucional, es responsable de todo lo que en su respectivo ramo se ordena y ejecuta". (p. 254).

Así también, Guillermo Cabanellas (2009) afirma que ministro es "quien ejerce, desempeña o sirve un ministerio, oficio, cargo o empleo. Es el titular o jefe de un departamento ministerial; es decir, de un ministerio". (p. 244).

De conformidad con el artículo 20 de la Ley del Organismo Ejecutivo, los ministros de Estado son los funcionarios titulares de los ministerios y los de superior jerarquía dentro de cada uno de ellos. Estos dependen del presidente de la República (quien los nombra y remueve) y sus labores son coordinadas por el vicepresidente de la República.

Dichos funcionarios tienen el mismo nivel jerárquico y gozan de iguales prerrogativas e inmunidades. Tienen autoridad y competencia en toda la República para los asuntos propios de su ramo y son responsables de sus actos de conformidad con la Constitución Política de la República y las leyes. (Ley del Organismo Ejecutivo, artículo 21 y 22).

Otra característica importante de estos funcionarios es que son los rectores de las políticas públicas correspondientes a las funciones sustantivas de cada Ministerio y ejercen un papel de coordinación y facilitación de la acción del sector o sectores bajo su responsabilidad, para lo cual deben coordinar esfuerzos y propiciar la comunicación y cooperación entre las diferentes instituciones públicas y privadas que corresponda. (Ley del Organismo Ejecutivo, artículo 23).



Por lo que se puede definir a los ministros como aquellos funcionarios públicos que forman parte del Organismo Ejecutivo de Guatemala y que tienen como función ejercer todas las labores que se relacionen con el Ministerio que dirigen y que coadyuven en general a la correcta dirección de la administración pública.

Ahora bien, el autor Eric Meza (2012) señala que dentro del conjunto de funciones que la Constitución asigna a los ministros de Estado pueden encontrarse dos clases. Por una parte, las de carácter político y, por otra, las de naturaleza administrativa. Así, entonces, en su aspecto político el ministerio es una institución que concurre, con la Presidencia de la República, a la realización de funciones de puro gobierno, entendidas como aquellas vinculadas a la suprema dirección o impulsión de los negocios públicos; y en su aspecto administrativo, el ministerio viene a ser el centro superior de dirección y ordenación de cada uno de los grandes ramos de la administración pública.

Por todas esas razones, continúa exponiendo Eric Meza (2012), se asevera que el ministerio realiza una actividad integradora en cuanto que, en virtud de ella, la indefinida y enorme variedad de las tareas encomendadas a la administración se unifica y coordina, ya sea territorialmente o bien por razón de la especialidad misma de tales tareas; la unidad de esos núcleos la da el ministerio que, institucionalmente, reúne y concreta en su esfera de acción un grupo homogéneo de actividades y servicios a los administrados.

De conformidad con el artículo 194 de la Constitución Política de la República de Guatemala los ministros de Estado tienen varias funciones, entre las cuales se pueden mencionar las de ejercer jurisdicción sobre todas las dependencias de su ministerio; Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de su ramo cuando corresponda; refrendar los decretos, acuerdos y reglamentos dictados por el presidente de la República; presentar al presidente de la República el plan de trabajo de su ramo; dirigir, tramitar y resolver todos los negocios relacionados con su ministerio; participar en las deliberaciones del Consejo de ministros; concurrir al



Congreso de la República y participar en los debates sobre negocios relacionados con su ramo; velar por el cumplimiento de las leyes, entre otros.

Sin embargo, estas no son las únicas funciones que deben ejercer estos funcionarios, pues de conformidad con el artículo 27 de la Ley del Organismo Ejecutivo, además de las funciones que asigna la Constitución Política de la República y otras leyes, los ministros también deben cumplir con otras funciones, entre las cuales se pueden mencionar las de hacer que se cumpla el ordenamiento jurídico en los diversos asuntos de su competencia; participar en las sesiones del Consejo de ministros, en la formulación de la política económica y social del Gobierno y en los planes, programas y proyectos de desarrollo de largo, mediano y corto plazo; ejercer la rectoría de los sectores relacionados con el ramo bajo su responsabilidad y planificar, ejecutar y evaluar las políticas públicas de su sector, en coherencia con la política general del gobierno, salvaguardando los intereses del Estado, con apego a la ley; desconcentrar y descentralizar las funciones y servicios públicos que corresponden a su ramo; coordinar los esfuerzos de los órganos de la administración pública, bajo su responsabilidad, con las gobernaciones departamentales, las municipalidades, sector productivo, entidades privadas y la comunidad, respetando, en todo caso, la autonomía de los gobiernos municipales; dirigir y coordinar la labor de las dependencias y entidades bajo su competencia, así como la administración de los recursos financieros, humanos y físicos bajo su responsabilidad, entre otros.

Asimismo, es función de los ministros gestionar la asignación presupuestaria de los recursos financieros necesarios para el funcionamiento de su ministerio y los programas de inversión de su ramo; participar, bajo la coordinación de la entidad rectora, en la negociación y concreción de la cooperación internacional correspondiente a su ramo; velar por el registro de los bienes de las dependencias a su cargo; suscribir los acuerdos gubernativos y decretos emitidos por el presidente de la República en Consejo de ministros, de conformidad con la ley y refrendar las iniciativas de ley presentadas al Congreso de la República y los decretos, acuerdos



o reglamentos dictados por el presidente de la República, relacionados con su despacho; preparar y presentar al presidente de la República, los proyectos de ley, acuerdos, reglamentos, informes y demás disposiciones relacionadas con el ramo bajo su responsabilidad; y cuando así se considere, los ministros de Estado elaborarán y propondrán al presidente de la República, para su aprobación, un proyecto de modificaciones al reglamento orgánico interno del Ministerio a su cargo.

También son funciones de los ministros Dictar los acuerdos, resoluciones, circulares y otras disposiciones relacionadas con el despacho de los asuntos de su ramo; presentar anualmente al Congreso de la República, dentro de los primeros diez días del mes de febrero de cada año, la memoria de las actividades de su ramo; resolver sobre los informes que los gobernadores departamentales presenten a la Presidencia de la República sobre las anomalías o deficiencias en el desempeño de las labores correspondientes a su ramo en los departamentos; tomar las medidas que correspondan, en casos de faltas, incumplimiento de deberes u otras infracciones análogas cometidas por los funcionarios y empleados públicos bajo su autoridad; resolver los recursos de revocatoria y reposición que se presenten, por acuerdos y resoluciones de la administración a su cargo; y Celebrar y suscribir en nombre del Estado, los contratos administrativos relativos a los negocios que se relacionen con su ramo.

Por lo que con lo anterior se demuestra que los ministros de Estado son una parte fundamental en nuestro ordenamiento jurídico y que las funciones que estos deben cumplir conllevan responsabilidad política, civil, penal e individual respecto a los actos que realicen en su gestión. Es por esto por lo que su labor en el Estado es de suma importancia y sus actos deben ser controlados, pero de una manera moderada.

Como último punto en este apartado, es importante mencionar que en la presente investigación, la función que más nos interesa de los ministros es la obligación que

tienen de asistir al Congreso de la República para ser interpelados; sin embargo, esto se abordará más adelante.



### **1.1.5. Viceministros**

De conformidad con el artículo 200 de la Constitución Política de la República, en cada Ministerio de Estado habrá un viceministro, quien debe tener las mismas calidades de un ministro para poder desempeñar su trabajo. Esto es, ser guatemalteco, hallarse en el goce de los derechos de ciudadanos y ser mayor de treinta años como bien lo establece el artículo 196 de la Constitución.

Dicha norma tiene lógica, pues los ministros y viceministros de Estado son responsables de sus actos de acuerdo con lo que establecen los artículos 195 y 201 de la Constitución y lo que determina la Ley de Probidad y responsabilidad de funcionarios y empleados públicos, pero además, porque en cualquier momento el viceministro puede asumir las funciones de ministro y debe reunir todas las cualidades para poder desempeñarse en dicho cargo.

Por lo que, las funciones de los viceministros tienen íntima relación con la de los ministros de Estado y por esta razón, forman parte fundamental del Organismo Ejecutivo.

### **Organismo Legislativo**

El Organismo Legislativo, en Guatemala, está conformado por el Congreso de la República, el cual tiene potestad legislativa y está compuesto por diputados electos directamente por el pueblo en sufragio universal y secreto, por el sistema de distritos electorales y lista nacional, para un período de cuatro años, pudiendo ser reelectos de conformidad con el artículo 157 de la Constitución Política de la República.



Así también, como bien lo establece el artículo 165 de la Constitución Política de la República, corresponden al Congreso de la República ejercer las siguientes atribuciones: abrir y cerrar sus períodos de sesiones; recibir el juramento de ley al presidente y vicepresidente de la República, al presidente del Organismo Judicial y darles posesión de sus cargos; aceptar o no la renuncia del presidente o del vicepresidente de la República; dar posesión de la Presidencia de la República, al vicepresidente en caso de ausencia absoluta o temporal del presidente; conocer con anticipación, para los efectos de la sucesión temporal, de la ausencia del territorio nacional del presidente y vicepresidente de la República; elegir a los funcionarios que, de conformidad con la Constitución y la ley, deban ser designados por el Congreso; aceptarles o no la renuncia y elegir a las personas que han de sustituirlos; desconocer al presidente de la República si, habiendo vencido su período constitucional, continúa en el ejercicio del cargo; y Declarar si ha lugar o no a formación de causa contra el presidente y vicepresidente de la República, presidente y magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal Supremo Electoral y de la Corte de Constitucionalidad, ministros, viceministros de Estado, cuando estén encargados del Despacho, secretarios de la Presidencia de la República, subsecretarios que los sustituyan, procurador de los Derechos Humanos, fiscal general y procurador general de la nación.

También son funciones del Congreso de la República: declarar, con el voto de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso, la incapacidad física o mental del presidente de la República para el ejercicio del cargo; interpelar a los ministros de Estado; conceder condecoraciones propias del Congreso de la República, a guatemaltecos y extranjeros; y Todas las demás atribuciones que le asigne la Constitución y otras leyes.

Como se puede observar, son bastantes atribuciones generales las que tiene el Congreso de la República; sin embargo, estas no son las únicas que establece la Constitución respecto a este organismo, pues de conformidad con el artículo 170 y

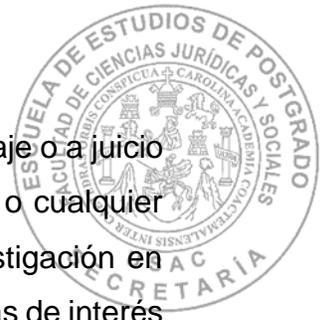


171 existen además, atribuciones específicas y otras atribuciones que el Congreso de la República debe desempeñar, las cuales se mencionarán a continuación.

Son atribuciones específicas del Congreso de la República: calificar las credenciales que extenderá el Tribunal Supremo Electoral a los diputados electos; nombrar y remover a su personal administrativo; aceptar o no las renunciaciones que presentaren sus miembros; llamar a los diputados suplentes en caso de muerte, renuncia, nulidad de elección, permiso temporal o imposibilidad de concurrir de los propietarios; y Elaborar y aprobar su presupuesto, para ser incluido en el del Estado.

Corresponde también al Congreso de la República: decretar, reformar y derogar las leyes; aprobar, modificar o improbar, a más tardar treinta días antes de entrar en vigencia, el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado; decretar impuestos ordinarios y extraordinarios conforme a las necesidades del Estado y determinar las bases de su recaudación; aprobar o improbar anualmente, en todo o en parte y previo informe de la Contraloría de Cuentas, el detalle y justificación de todos los ingresos y egresos de las finanzas públicas, que le presente el Ejecutivo sobre el ejercicio fiscal anterior; decretar honores públicos por grandes servicios prestados a la Nación; declarar la guerra y aprobar o improbar los tratados de paz; decretar amnistía por delitos políticos y comunes conexos cuando lo exija la conveniencia pública; y Fijar las características de la moneda, con opinión de la Junta Monetaria.

También, otras atribuciones específicas que corresponden a este organismo son: contraer, convertir, consolidar o efectuar otras operaciones relativas a la deuda pública interna o externa. En todos los casos deberá oírse previamente las opiniones del Ejecutivo y de la Junta Monetaria; aprobar o improbar los proyectos de ley que sobre reclamaciones al Estado, por créditos no reconocidos, sean sometidos a su conocimiento por el Ejecutivo y señalar asignaciones especiales para su pago o amortización. Velar porque sean debidamente pagados los créditos contra el Estado y sus instituciones derivados de condenas de los tribunales; decretar, a solicitud del Organismo Ejecutivo, reparaciones o indemnizaciones en



caso de reclamación internacional, cuando no se haya recurrido a arbitraje o a juicio internacional; aprobar, antes de su ratificación los tratados, convenios o cualquier arreglo internacional en ciertos casos; y Nombrar comisiones de investigación en asuntos específicos de la administración pública, que planteen problemas de interés nacional.

Por lo que, el Organismo Legislativo es parte fundamental de la organización del Estado de Guatemala y tiene bastantes atribuciones que cumplir para coadyuvar con el buen funcionamiento de la administración pública; sin embargo, es importante resaltar que la función más importante del Congreso de la República en la presente investigación es la de interpelar a los ministros, lo cual conlleva a la función fiscalizadora que corresponde al Congreso de la República.

Según OSSORIO (1980) fiscalizar significa "vigilar, cuidar, estar al tanto o seguir de cerca". (p. 103). Esto quiere decir que el Congreso de la República puede vigilar las actuaciones de los ministros, si en caso estos no estuvieran realizando bien su trabajo.

Además, según el Plan Operativo Anual del Congreso de la República (2018) la función fiscalizadora le da la oportunidad al Congreso de llamar a los funcionarios del Estado para que rindan declaraciones sobre asuntos públicos, especialmente cuando estos se refieren al manejo de presupuesto o a la ejecución de programas o proyectos.

Así también, respecto a esta función fiscalizadora, es importante mencionar que la Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado al respecto en el expediente número 4185-2008 en donde se estableció que:

La forma de gobierno asumida por el Estado guatemalteco corresponde a la que doctrinariamente es conocida como presidencialista. En este sistema, las invitaciones, las citaciones o los interrogatorios a funcionarios o empleados

públicos, por parte del Organismo Legislativo, constituyen prácticas que no implican vulneración al principio de independencia de los organismos estatales, ya que son expresiones de la Teoría de los Frenos y Contrapesos; de esta manera, al permitir que un organismo estatal controle las funciones de otro, se concreta el fin supremo del Estado señalado en la Constitución.



Esto quiere decir que la función fiscalizadora que realiza el Organismo Legislativo consiste en verificar que los funcionarios públicos a quienes pueden interrogar o intervenir en su labor, cumplan efectivamente con su trabajo.

Por lo que con base en esta sentencia, el Congreso de la República al interpelar a un ministro, por ejemplo, tiene como fin cumplir con el fin del Estado y verificar que dicho funcionario esté realizando de manera correcta su trabajo. Es decir, esto no significa que el Organismo Legislativo esté restándole independencia al Organismo Ejecutivo, sino únicamente está cumpliendo con una de todas las funciones que la ley le asigna.

### **Organismo Judicial**

El Organismo Judicial es el órgano estatal encargado de aplicar la ley y declarar los derechos en los casos de controversia. Por lo que de manera general, se puede decir que este organismo tiene las siguientes funciones en el ordenamiento jurídico guatemalteco: a) Ejercer la jurisdicción; es decir, mediante pronunciamientos jurídicos y atendida su especialización funcional le corresponde resolver los conflictos y las contiendas que se produzcan entre particulares, o entre particulares y autoridades, o entre estas; b) Ejercer propiamente el control jurisdiccional y velar por la constitucionalidad de las leyes; y c) Ejercer sus facultades conservadoras; es decir, defender las garantías y derechos individuales y sociales establecidos en la Constitución y en la ley. (Mendoza y Mendoza Orantes, 2010).

Por lo que con este capítulo se demuestra que los tres Organismos del Estado son parte fundamental del ordenamiento jurídico guatemalteco, ya que la Constitución asigna atribuciones específicas a cada uno de ellos para poder respetar siempre el principio de la división de poderes y evitar así el poder absoluto en uno solo de ellos, el cual si no se detecta rápidamente existe el riesgo de que se pueda corromper el Estado de derecho y afectar por ende, a la sociedad.

Por esta razón también es importante conocer la función que tiene cada uno de estos organismos del Estado así también como de los funcionarios que los integran para poder analizar y detectar cuando alguna acción u omisión sea constitutivo de un acto ilegal y poder así actuar para seguir conservando el control efectivo del poder en el Estado.



## CAPÍTULO II



### Órganos de Control y Defensa del Orden Constitucional

En este capítulo se abordará lo que son los órganos de control del Estado con el objetivo de conocer y analizar qué son, cuáles son sus características, qué tipos de control existen y cuáles son los que utiliza específicamente el Estado de Guatemala para poder analizar y encuadrar después, el órgano de control al que pertenece la figura de la interpelación.

#### 1. Aspectos previos

Los órganos de control y defensa del orden constitucional surgen, en su mayoría, al ámbito político-constitucional luego de la Segunda Guerra Mundial. Estos órganos de poder surgen amparados en las nuevas Cartas Constitucionales de los Estados europeos y vienen a reconfigurar la tríada clásica de poderes, reestructurando, por ende, la teoría de la división de poderes a tal extremo que la organización constitucional contemporánea del poder es mucho más compleja y difiere de los postulados primigenios de esta. (Pereira Orozco, 2014).

Estos órganos tienen como función, como su nombre lo indica, el control y defensa del orden constitucional. Se trata pues de órganos que ejercen partes de poder dentro del Estado y que fueron añadidos en horizontalidad a la tríada clásica de poderes atendiendo a la evolución natural del ejercicio y control del poder público. (Pereira Orozco, 2014).

Ahora bien, es importante mencionar que a estos órganos de control y defensa del orden constitucional también se les conoce como órganos extrapoder. Esta última expresión fue la preferida por Germán Bidart Campos para referirse a



órganos estatales no situados en la órbita de alguno de los tres poderes clásicos del Estado. Esto es Legislativo, Ejecutivo y Judicial. (Pereira Orozco, 2014)

Por lo que, de manera general, se puede decir que estos órganos de poder, además de no haberse contemplado en la concepción primigenia de la división de poderes, no poseen la amplitud de funciones que le son asignadas por la Constitución a la triada clásica de poderes y, por ende, dichos entes son órganos que no dependen de ninguno de los organismos del Estado ni reciben instrucciones de estos. Es decir, no son sujetos auxiliares del Estado, pues su creación responde, fundamentalmente, a la limitación y control del ejercicio del poder público de los organismos del Estado, principalmente al Organismo Ejecutivo. (Pereira Orozco, 2014).

Además, es evidente que los titulares de estos órganos, pese a gozar de autonomía para el correcto desempeño de sus funciones pueden ser destituidos o removidos por las circunstancias previstas en la legislación y en la generalidad de los casos dicha remoción compete al mismo ente que los nombró. (Pereira Orozco, 2014).

Así también es importante mencionar que dicha autonomía no significa que estos entes se auto provean de recursos económicos para no depender de la asignación presupuestaria propuesta por el Organismo Ejecutivo y avalada por el Congreso de la República, sino que dicha autonomía financiera implica que estos entes tengan asignado constitucionalmente, o por medio de la legislación ordinaria, un porcentaje del Presupuesto General de la Nación para no limitar la interferencia y presiones en sus funciones. (Pereira Orozco, 2014).

Por esta razón, se afirma que los órganos de control son un límite al ejercicio del poder para evitar que se dé un poder absoluto en el Estado y que siempre se respete el principio de la división de poderes para mantener un verdadero Estado de derecho.



## Clasificación

Los órganos de control y defensa del orden constitucional que prevé la Constitución Política de la República de Guatemala, según Pereira Orozco (2014) son: a) La Corte de Constitucionalidad; b) El procurador de los Derechos Humanos; c) El Tribunal Supremo Electoral; d) El Ministerio Público, y, e) La Contraloría General de Cuentas.

De los entes enumerados son considerados órganos de control político: el procurador de los Derechos Humanos y el Tribunal Supremo Electoral; órganos de control jurídico: la Corte de Constitucionalidad y el Ministerio Público; y de control técnico: la Contraloría General de Cuentas. (Pereira Orozco, 2014).

Sin embargo, es importante mencionar que la Oficina Nacional del Servicio Civil, en la Organización Administrativa del Sector Público de la República de Guatemala (2014), identifica como órganos de control político a la Procuraduría de los Derechos Humanos y al Tribunal Supremo Electoral y como órganos de control jurídico administrativos señala a la Contraloría General de Cuentas, la Corte de Constitucionalidad, el Instituto de la Defensa Pública Penal, el Ministerio Público, la Procuraduría General de la Nación, el Registro General de la Propiedad, Registro Nacional de las Personas y Registro de Información Catastral.

También, en el Cuaderno del Ciudadano (2002) se indica que la legislación constitucional guatemalteca contempla diversos órganos de control político (Congreso de la República, Tribunal Supremo Electoral y Procuraduría de los Derechos Humanos); de control jurídico (Corte de Constitucionalidad, Ministerio Público y Procuraduría General de la Nación) y de control técnico mediante la Contraloría General de Cuentas.



Por lo que es necesario analizar lo anteriormente expuesto para poder emitir una opinión. En primer lugar, es necesario analizar el Instituto de la Defensa Pública Penal el cual goza de autonomía funcional y de independencia técnica para el cumplimiento de su función y el cual, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Servicio Público de Defensa Penal, tiene competencia para: a) intervenir en la representación de las personas de escasos recursos económicos sometidas a proceso penal, a partir de cualquier sindicación que las señale como posibles autores de un hecho punible o de participar en él, incluso, ante las autoridades de la persecución penal; b) asistir a cualquier persona de escasos recursos que solicite asesoría jurídica cuando esta considere que pudiera estar sindicada en un procedimiento penal; e c) intervenir, a través de los defensores de oficio, cuando la persona no tuviere o, no nombrare defensor de confianza, en las formas que establece la ley.

Esto quiere decir que su principal función es garantizar el derecho de defensa como un derecho fundamental y asegurar el acceso a la defensoría pública gratuita. Por lo que, su función no puede ir más allá de esto y mucho menos controlar el ejercicio del poder público por parte de los organismos del Estado u órganos de control.

Por otro lado y en segundo lugar, se encuentra el Registro General de la Propiedad, el Registro Nacional de las Personas y el Registro de Información Catastral los cuales tampoco tienen injerencia con el ejercicio de controles interorgánicos en el Estado a criterio del autor, pues son instituciones públicas que tienen por objeto: a) la inscripción, anotación y cancelación de los actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles y muebles identificables (artículo 1124 del Código Civil) ; b) organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte, así como la emisión del Documento Personal de Identificación (artículo 2 de la Ley del Registro Nacional de las Personas); y c) establecer, mantener y actualizar el

catastro nacional, según lo preceptuado en las leyes y reglamentos (artículo 2 de la Ley del Registro de Información Catastral).



Por lo anteriormente expuesto, se considera que, en Guatemala, son órganos de control político: el Congreso de la República, el Tribunal Supremo Electoral y la Procuraduría de los Derechos Humanos; órganos de control jurídico: la Corte de Constitucionalidad, el Ministerio Público y la Procuraduría General de la Nación; y órgano de control técnico la Contraloría General de Cuentas.

Ahora bien, si bien hay autores que no contemplan al Congreso de la República como un órgano de control político, es consideración del autor que este sí lo es, ya que fiscaliza y vigila las actuaciones de los funcionarios públicos de los Organismos del Estado, por medio de las interpelaciones, citaciones y antejuicios; sin embargo, todas las instituciones mencionadas en la clasificación del párrafo anterior, serán analizadas con mayor detalle más adelante.

## **Control político**

### **1.1.1. Antecedentes**

“Históricamente, los pueblos en su búsqueda de libertad, rechazaron el monopolio del poder absoluto y utilizaron mecanismos de control a través de sus instituciones. Un ejemplo de esto fue el enfrentamiento entre la Monarquía y el Parlamento que se dio en Inglaterra y que concluyó en el año 1789 con la Revolución Francesa teniendo como consecuencia que se reconociera la voluntad general como fuente de poder político. Fue desde entonces que, en un Estado constitucional, la conformación del poder es triangular; es decir, gobierno, parlamento y pueblo”. (Robles Rosales, 2008, p. 1).



Ahora bien, "la idea de ejercer un control político sobre el Estado y particularmente sobre el Organismo Ejecutivo tiene antecedentes antiguos. Quizá la concepción más conocida sea la de Montesquieu, quien, al establecer la necesidad de que los tres poderes fueran ejercidos por órganos distintos, señaló que cada uno tendría la facultad de impedir y de detener al otro u otros poderes. Se trataba pues, según Montestquieu, de una mutua limitación en donde el poder detiene al poder". (Salgado Pesantes, 2004, p. 382).

Además, "cuando la ideología liberal y el constitucionalismo clásico impusieron como principio irrecusable el de la responsabilidad política del gobierno, quedó claro que para hacer efectiva esa responsabilidad debía existir una vigilancia y fiscalización sobre los órganos del Estado. Esto ha sido denominado por la doctrina control para la responsabilidad". (Salgado Pesantes, 2004, p. 383).

El constitucionalismo contemporáneo, fortalecido con el concepto de democracia, ha consolidado la institución del control político. Incluso, en las últimas décadas, se ha desarrollado la teoría de la rendición de cuentas *accountability*, que constituye el deber de informar que tienen los funcionarios públicos y de estar sometidos a un examen crítico, todo lo cual permite la transparencia de la gestión, al tiempo que configura la responsabilidad respectiva. (Salgado Pesantes, 2004).

De esta manera, la expresión *accountability* se integra al control político como una forma democrática de ejercerlo. Es decir, si estos son los requerimientos de la democracia, ellos no pueden existir en un sistema autocrático, distante de la constitucionalidad. (Salgado Pesantes, 2004).

Hoy en día, la institución del control y del control político en particular, se concibe como una función estatal de rango esencial y con características muy propias. Así también, suele señalarse que esta función de control ha surgido

más de la práctica y de la experiencia que de especulaciones teóricas.  
(Salgado Pesantes, 2004).



Por lo que, el control político o control parlamentario (como también se le denomina) ha existido desde tiempos remotos con el fin de limitar el poder absoluto en un solo órgano del Estado.

### 1.1.2. Concepto

El control político o control parlamentario es una institución que explica y comprueba la democratización del poder, pues gracias a este, es posible limitar los excesos del poder supremo. Es decir, el control político o parlamentario es la aplicación de un conjunto de normas legales y procedimientos por parte de los órganos constitucionalmente creados, sobre los actos de los funcionarios públicos que tienen a su cargo la actividad de gobierno y de administración estatal, ya sea por exceso o extralimitación en el ejercicio del poder público o por desviar la función pública hacia fines particulares y personales. (Robles Rosales, 2008).

A este respecto, el autor Aguilar Blancas (2016) afirma que "el control parlamentario es la capacidad de revisar y sancionar las actuaciones del Gobierno y de la Administración Pública, obligando al Gobierno a rendir cuentas de sus actividades de manera pública con el objetivo de conseguir la sanción por parte del electorado". (p. 1).

Es importante mencionar que el control político puede ser ordinario y extraordinario. El control político ordinario se da con la existencia de pesos y contrapesos entre los organismos del Estado, como la potestad que tiene el Organismo Legislativo de interpelar a los ministros de Estado o aprobar o no el presupuesto requerido por el Organismo Ejecutivo. Ahora bien, el control



político extraordinario es aquel que surge por la ineficacia de los controles políticos ordinarios como el Tribunal Supremo Electoral y la Procuraduría de los derechos Humanos en Guatemala. (Fernández Sarasola, 2000).

Por lo que lo anterior reafirma el objetivo del control político que es limitar los excesos de poder que se puedan dar en el Estado a través de los organismos o entes que ejercen este.

### **1.1.3. Principios**

El control político o parlamentario se rige por tres principios fundamentales: el principio de legalidad, el principio de la división de poderes y el principio del bien común, los cuales se desarrollarán a continuación.

#### **Legalidad**

El principio de legalidad es aquel que implica que la actividad de cada uno de los órganos del Estado debe mantenerse dentro del conjunto de atribuciones expresas que le son asignadas por la Constitución y las leyes. (Expediente No. 867-95, p. 35, de la Corte de Constitucionalidad).

Se encuentra regulado en los artículos 5, 152, 154 y 155 de la Constitución Política de la República y lo expuesto en dichas normas constitucionales implica que la conducta del funcionario con el ejercicio del cargo debe sujetarse a la ley y como tal, debe responder de las consecuencias de sus actos. (Expediente No. 261-93, p. 21, de la Corte de Constitucionalidad).

Como se puede observar, este principio es base fundamental del control político, pues los tres organismos del Estado y sus funcionarios deben actuar siempre de acuerdo con la Ley, sin extralimitarse de las funciones que le ha asignado esta.



## **División de Poderes**

La Constitución Política de la República de Guatemala establece la separación de los tres principales Organismos del Estado, lo cual equivale a la separación de las tres principales funciones públicas: función legislativa, función ejecutiva y función judicial. Asimismo, la Constitución, en su artículo 141, prohíbe la subordinación entre los Organismos del Estado.

Así pues, como bien lo ha establecido la Corte de Constitucionalidad, uno de los principios básicos del Estado de derecho es el de la división o separación de poderes en que se atribuye primordialmente al Organismo Legislativo la función de crear leyes; al Organismo Judicial la de aplicarlas y declarar los derechos en los casos controvertidos que se someten a su conocimiento y al Organismo Ejecutivo la facultad de gobernar y administrar; la división de poderes es la columna vertebral del esquema político republicano y es, además, el rasgo que mejor define al gobierno constitucional, cuya característica fundamental es la de ser un gobierno de poderes limitados. (Expediente No. 113-92, p. 2, de la Corte de Constitucionalidad).

Además, el sentido de la distribución del poder estatal en diversos órganos no es básicamente la de distribuir funciones entre ellos con el objeto de obtener un desempeño eficiente; su fin primordial es que al desarrollar separada y coordinadamente sus funciones, tales órganos se limiten recíprocamente, de forma que cada uno de ellos actúe dentro de la esfera de su competencia y constituya un freno o contrapeso a la actividad de los demás; es decir, que ejerzan entre sí un control recíproco con el objeto de



enmarcarse dentro del régimen de legalidad. (Expediente No. 113-92, p. 2, de la Corte de Constitucionalidad).

Por lo que, la Constitución Política de Guatemala adopta un sistema de división de poderes atenuado por la existencia de una mutua coordinación y de controles entre los diversos órganos, que al desempeñar las funciones estatales, se limitan y frenan recíprocamente; en los sistemas constitucionales modernos la división de poderes no implica una absoluta separación, sino una recíproca colaboración y fiscalización entre tales órganos con el objeto de que los actos producidos por el Estado se enmarquen dentro de una unidad jurídico-constitucional. (Expediente No. 113-92, p. 2, de la Corte de Constitucionalidad).

## **Bien común**

Como lo señala Mendoza y Mendoza Orantes (2010) el bien común es uno de los máximos ideales a alcanzar por el Estado. En la actualidad este consiste principalmente, en la defensa de los derechos de la persona humana, o sea, facilitar a esta tanto la defensa de sus derechos como el cumplimiento de sus deberes en todos los ámbitos de la vida social.

Por esta razón, el principio del bien común es base fundamental del control político, pues este vigila que los funcionarios públicos cumplan con sus deberes en sus actuaciones y que estas sean conforme a la ley.



## Órganos que ejercen el control político en Guatemala

En Guatemala, el Congreso de la República, el Tribunal Supremo Electoral y la Procuraduría de los Derechos Humanos son los que ejercen el control político.

### 1.1.4. El Congreso de la República

El Congreso de la República se considera un órgano de control político, ya que puede desarrollar su tarea de fiscalización mediante los mecanismos de interpelación, citación y antejuicio a funcionarios públicos, a lo cual están obligados salvo restricciones en temas de relaciones exteriores y de operaciones militares tal como lo establece la propia Constitución.

En cuanto a la interpelación, esta es la figura objeto del presente trabajo por lo que ese tema se desarrollará en el capítulo siguiente; y la citación es aquella que pretende que el funcionario público llamado a una comisión o a una bancada explique detalladamente su actuación y responda a observaciones técnicas.

Por otro lado, es importante mencionar que en el artículo 165 de la Constitución se establece una serie de facultades fiscalizadoras de la conducta de los máximos responsables de los otros organismos del Estado, ya que la Constitución faculta al Congreso de la República a desconocer al presidente de la República si habiendo vencido su período de gobierno continúa en el cargo o si, con el voto favorable de dos terceras partes de sus miembros, le declara con incapacidad física o mental para desarrollar esa función.

También, el Congreso, como ya se mencionó, tiene la facultad de declarar si existen razones para formar causa en contra del presidente y vicepresidente de la República, presidente y magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal Supremo Electoral y de la Corte de Constitucionalidad, ministros, secretarios,



procurador de los Derechos Humanos, fiscal general y procurador general de la nación.

Asimismo, puede convocar a elecciones si el Tribunal Supremo Electoral no convocase conforme a lo establecido en la ley; y en el artículo 171 de la Constitución se amplían las tareas de control al asignársele la facultad de aprobar, modificar o improbar el presupuesto de ingresos y egresos del Estado así como de aprobar o improbar anualmente en todo o en alguna de sus partes el informe de su ejecución sobre la base del informe que rinda a tal efecto la Contraloría de Cuentas.

Por estas razones se puede afirmar que el Congreso de la República es un órgano de control político en Guatemala el cual tiene como fin que se respeten las leyes y que no se actúe de manera arbitraria.

#### **1.1.5. El Tribunal Supremo Electoral**

El Tribunal Supremo Electoral también es un órgano de control político, pues es la máxima autoridad en materia electoral. Este actúa de manera independiente y, por consiguiente, no está supeditado a ningún organismo del Estado. Su principal función es garantizar el derecho de organización y participación política de los ciudadanos.

Además, de conformidad con el artículo 223 de la Constitución Política de la República, el Estado garantiza la libre formación y funcionamiento de las organizaciones políticas y solo tendrán las limitaciones que la Constitución y la ley determinen. Todo lo relativo al ejercicio del sufragio, los derechos políticos, organizaciones políticas, autoridades y órganos y proceso electorales, será regulado por la ley constitucional de la materia.



Por lo que estas características lo identifican como un órgano de control político del Estado de Guatemala que busca preservar el control y orden constitucional.

#### **1.1.6. Procuraduría de los Derechos Humanos**

Como último órgano de control político, se encuentra la Procuraduría de los Derechos Humanos, la cual es importante mencionar, pues la Constitución Política de la República de 1985 fue la que creó la figura del procurador de los Derechos Humanos como un comisionado del Congreso de la República electo por el Pleno entre una terna de candidatos propuestos por la Comisión de Derechos Humanos del Congreso y que se integra por un diputado de cada uno de los partidos políticos representados.

Como bien señalan García Laguardia y Balsells Tojo, citados por Pereira Orozco (2014):

El Ombudsman, defensor del pueblo, procurador de los Derechos Humanos, es una institución complementaria de los sistemas y procedimientos de control jurídico del poder público y en especial de la administración, que actúa como un mecanismo sencillo, sin formalismos, expedito, sin poderes de revisión. Su objeto es doble: colaborar para un adecuado funcionamiento de la actividad administrativa y tutelar los derechos de las personas frente a la administración. (p. 76).

Por lo que estos tres entes que se acaban de mencionar, son los órganos de control político, que utiliza el Estado de Guatemala para vigilar y mantener el orden con respecto a las actuaciones de los que ejercen el poder en nuestro ordenamiento jurídico.



## Control jurídico

### Concepto

El control jurídico es aquel que ejercen ciertos órganos del Estado para controlar que se respeten las leyes que conforman el ordenamiento jurídico y para velar, porque los funcionarios públicos que están encargados de ciertas partes de poder del Estado actúen en forma correcta. (Lozano Villegas, 2009).

### Órganos que ejercen el control jurídico en Guatemala

En Guatemala, los órganos que ejercen el control jurídico son la Corte de Constitucionalidad, el Ministerio Público y la Procuraduría General de la Nación.

#### 1.1.7. Corte de Constitucionalidad

La Corte de Constitucionalidad, como bien lo establece el artículo 268 de la Constitución, es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función principal es la defensa del orden constitucional y que actúa como tribunal independiente de los demás organismos del Estado, además que ejerce las funciones que le asigna la Constitución y demás leyes de la materia. Su independencia económica está garantizada con un porcentaje de los ingresos que corresponden al Organismo Judicial.

Por lo que de lo anterior se puede establecer que la Corte de Constitucionalidad es un órgano de control jurídico y como manera de ejemplo, se puede mencionar la sentencia contenida en el expediente 225-93 que conoce, de oficio, el Decreto-Ley emitido por el presidente de la República de esa época, Jorge Serrano Elías, denominado “*Normas temporales de Gobierno*” mediante el cual este pretendió



romper el ordenamiento constitucional al dejar sin efecto disposiciones contenidas en la Constitución, específicamente disolviendo el Congreso, destituyendo a la Corte Suprema de Justicia y asumiendo las facultades legislativas. (Pereira Orozco, 2014).

Se menciona dicho ejemplo, pues si bien se ha dicho que la Corte de Constitucionalidad no posee la facultad de conocer de determinados asuntos de oficio, es innegable que para esta situación su actuar encuentra fundamento en la obligación que esta posee, al igual que los demás organismos e instituciones, esto es defender la Constitución y el orden constitucional lo cual es, al final, lo más importante.

#### **1.1.8. Ministerio Público**

El Ministerio Público es definido por la Constitución en el artículo 251 como una institución auxiliar de la administración pública que tiene el propósito de velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Es decir, el órgano encargado de ejercer la acción penal pública contra cualquier funcionario o persona particular que incurra en delitos y además, es una institución autónoma con lo cual se busca garantizar independencia en su actuación.

Por lo que, el Ministerio Público también forma parte de los órganos jurídicos que controlan y vigilan el correcto cumplimiento de las leyes en el ordenamiento jurídico guatemalteco; y un ejemplo perfecto en donde se puede ver el control que esta institución ejerce es en la tramitación de las diligencias previas de antejuicio que son promovidas en contra de los funcionarios públicos que gozan de esta garantía. Esto debido a que la investigación realizada por dicho ente sirve, en la mayoría de los casos, para fundamentar el informe circunstanciado de la autoridad pesquisidora que es remitido a la autoridad que la comisionó.



### **1.1.9. Procuraduría General de la Nación**

La Procuraduría General de la Nación, de conformidad con el artículo 252 de la Constitución Política de la República, es aquella que tiene a su cargo la función de asesoría y consultoría de los órganos y entidades estatales. Su organización y funcionamiento se rige por su Ley Orgánica y es el procurador general de la nación, quien ejerce la representación del Estado, quien es también el jefe de la Procuraduría General de la Nación.

Por lo que, esta institución también es un órgano de control jurídico, ya que vela por el buen funcionamiento de las entidades del Estado al brindarles asesoría y consultoría, entre otras cosas.

### **Control técnico**

#### **Concepto**

El control técnico, como su nombre bien lo indica, es aquel que se enfoca en los aspectos técnicos o prácticos del ejercicio del poder del Estado que ejercen los distintos órganos e instituciones de tal manera que sus actuaciones sean conforme a la ley. (Lozano Villegas, 2009).

#### **Órgano que lo ejerce en Guatemala**

En Guatemala, el órgano que ejerce el control técnico es la Contraloría General de Cuentas. Esta se encuentra regulada en el artículo 232 de la Constitución Política de la República el cual la define como una institución técnica descentralizada, con funciones fiscalizadoras de los ingresos, egresos y en general de todo interés hacendario de los organismos del Estado, los municipios, entidades

descentralizadas y autónomas, así como de cualquier persona que reciba fondos del Estado o que haga colectas públicas.



Por lo que se puede decir que el papel de esta institución, en el control del ejercicio del poder público en el Estado de Guatemala, es revisar y fiscalizar el destino que dan a los fondos públicos las diversas entidades y organismos que conforman al Estado y además promover los juicios de cuentas en contra de los funcionarios y empleados públicos que no hubieren desvanecido los reparos o cargos formulados por la Contraloría, así como requerir la suspensión inmediata de estos y proceder a su denuncia ante el Ministerio Público. (Pereira Orozco, 2014).

Por esta razón, después de analizar bien los tres tipos de control que existen y que se ejercen en Guatemala por las diversas entidades que se mencionaron, es importante determinar a qué tipo de control del Estado pertenece o se puede encuadrar la figura de la interpelación, la cual es el objeto principal de la presente investigación.

Por lo que tomando en cuenta que la interpelación es una figura y un derecho que corresponde ejercer a los diputados al Organismo Legislativo y que esta tiene como función limitar y evitar que se den excesos en el ejercicio del poder por parte de los funcionarios y entidades públicas, se puede afirmar que dicha figura forma parte del control político o parlamentario del Estado, pues no es un control que se enfoque estrictamente en lo jurídico o técnico, sino en el aspecto político del ejercicio del poder.



## CAPÍTULO III

### Interpelación



El presente capítulo tiene como objetivo abordar todo lo relacionado a la figura de la interpelación en Guatemala, esto es conocer sus antecedentes, concepto, características, cómo está regulada en el ordenamiento jurídico guatemalteco, entre otros aspectos para poder analizar bien la figura y poder posteriormente, emitir una opinión.

#### 1. Antecedentes

La figura de la interpelación, nace en Francia, a partir de la Revolución Francesa en 1789; sin embargo, dicha figura fue constitucionalizada en dicho país hasta 1946 y básicamente consistía en que un parlamentario o diputado individual instaba a la Asamblea el planteamiento de una interpelación; es decir, solicitaba una autorización y con esta, se determinaba el debate, para finalizar con una votación pura y simple, o bien con una votación motivada. (Rojas Ortega, 2017, párr.3)

Las votaciones motivadas, eran normalmente mociones de censura, mientras que las votaciones puras y simples eran la reacción que el Grupo mayoritario de la Cámara planteaba a las mociones motivadas y que venía a ser algo así como una moción de confianza. (Rojas Ortega, 2017, párr.4)

Ahora bien, a pesar de que en Francia, originariamente, la interpelación era un derecho de todo parlamentario como tal, en la actualidad, aún se sigue reconociendo ese derecho, pero usualmente se exige el apoyo del respectivo grupo parlamentario al que pertenece o de un determinado grupo de firmas de parlamentarios. (Rojas Ortega, 2017, párr.5).



La interpelación desapareció bajo el Gobierno de Napoleón III y se reestableció en 1869, siendo de gran utilización durante la tercera y cuarta República, donde dio lugar a fuertes periodos de inestabilidad de la acción del Gobierno. Luego en la quinta República, el instituto volvió a tener muy poco uso. (Rojas Ortega, 2017, párr.6).

Asimismo, un aspecto importante de esta figura es que bajo su originaria concepción francesa, esta daba lugar a un pronunciamiento crítico por parte del Parlamento, a través de la aprobación de una moción, que en muchas ocasiones, era el aviso de la destitución del Gobierno; sin embargo, después de la Primera Guerra Mundial, el proceso de racionalización parlamentaria produjo un excesivo límite a la formulación de las interpelaciones y provocó que se perdiera la obligatoriedad de esa última fase de la interpelación. (Rojas Ortega, 2017, párr. 7).

Actualmente, la interpelación en Francia ha decaído y ha sido sustituida por las denominadas preguntas con debate, que en ningún caso dan lugar a votación alguna. Incluso, en el reglamento actual del Parlamento francés, la interpelación debe acompañarse de una moción de censura que requiere el apoyo de la décima parte de los miembros de la Cámara. (Rojas Ortega, 2017, párr.8).

Lo anterior demuestra que desde Francia, la figura de la interpelación se ha extendido hacia el resto del parlamentarismo continental. Un ejemplo de esto es Suiza, en donde esta figura es utilizada para el análisis de materias concretas, y no genéricas como en el resto de los países. Por otro lado, en Alemania, la interpelación trata sobre aspectos que afectan al interés general y su tramitación exige la autorización de la Cámara. A su vez, en Italia, la interpelación se presenta como una pregunta hecha por escrito sobre los motivos o propósitos de la conducta del Gobierno, en aras de una dirección política. Mientras que, en el ámbito anglosajón, como los Estados Unidos de América, es una figura

desconocida, lo cual es normal debido al sistema presidencialista de su Gobierno. (Rojas Ortega, 2017, párr.9)



Por lo que con estos antecedentes se demuestra que la figura de la interpelación ha estado inmersa desde hace mucho tiempo en las diversas legislaciones del mundo y que ha sufrido algunos cambios a través del tiempo, pero aun así, esta sigue siendo aplicada en varios ordenamientos jurídicos.

### **Antecedentes en Guatemala**

La figura de la interpelación en Guatemala, ha sido regulada en varias de las Constituciones que han estado vigentes a través del tiempo en nuestro país. A continuación, se desarrollarán y se mencionarán algunas de ellas en donde se reguló dicha figura.

Primero, la interpelación se reguló en la Constitución Federal de 1824. Dicho cuerpo constitucional para la República Federal de Centro América (emitido por la Asamblea Nacional el 22 de noviembre de 1824 por los representantes de los pueblos de Centroamérica) establecía en su Título VII del Poder Ejecutivo, de sus atribuciones y de los secretarios del Despacho, Sección 2, Artículo 124, lo siguiente respecto a las interpelaciones (aún sin nombrarles en esa forma):

Artículo 124. Dará al Congreso y al Senado los informes que le pidieren; y cuando sean sobre asuntos de reserva, lo expondrá así para que el Congreso o el Senado le dispensen de su manifestación, o le exijan si el caso lo requiere. Más no estará obligado a manifestar los planes de guerra ni las negociaciones de alta política pendientes con potencias extranjeras. (Mijangos, 2016, p. 13).



En esta Constitución como se puede observar, la interpelación se regulaba de manera precaria; es decir, no se le denominaba aún interpelación como tal en ese momento; sin embargo, sí se obligaba a los miembros del Poder Ejecutivo a brindar los informes que les fueren solicitados por el Congreso en ese entonces.

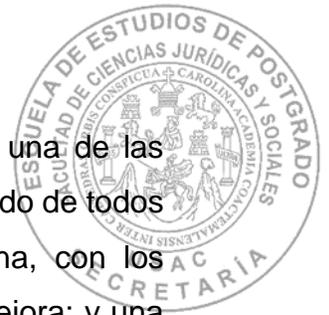
Ahora bien, después de la Constitución de 1824, la interpelación fue regulada en la Constitución de 1825. En este año, los representantes del Pueblo de Guatemala, emitieron y sancionaron la primera Constitución del Estado de Guatemala, creando el Estado de Guatemala como tal, ya que si bien la Constitución Federal del 22 de noviembre de 1824, reconocía a la República de Guatemala, con su población y territorio, esencialmente se establecía la República Federal de Centro América, tal como lo reza el artículo 1 de dicha Constitución. (Mijangos, 2016, p. 14).

El artículo 148 de la Constitución de 1825, determinaba lo siguiente respecto a los informes que deberían dar los secretarios del despacho, en la forma siguiente:

Artículo 148. Dará (el poder ejecutivo) a la Asamblea y al consejo los informes que le pidieren; y cuando sean sobre asuntos que exijan reserva lo expondrá así para que le dispensen su manifestación, o se le exijan si el caso lo requier. (Mijangos, 2016, p. 14).

Por lo que en esta Constitución, se regulaba de la misma manera que en la anterior la figura de la interpelación pues realmente no se agregó ningún cambio en dicha norma; es decir, en ambas existía ese medio de control por parte del Organismo Legislativo al Organismo Ejecutivo aunque aún no se encontraba regulado en forma amplia en esas épocas.

Después de estas dos Constituciones, el Congreso Federal de la República de Centro América, emitió el 13 de febrero de 1835, reformas a la Constitución Federal de Centroamérica la cual aún se encontraba vigente, estableciendo lo siguiente en el artículo 121:



Presentará por medio de los secretarios del despacho a cada una de las cámaras al abrir sus sesiones un detalle circunstanciado del estado de todos los ramos de la administración pública y del ejército y marina, con los proyectos que juzgue más oportunos para su conservación o mejora; y una cuenta exacta de los gastos hechos con el presupuesto de los venideros y medios para cubrirlos. (Mijangos, 2016, p. 15).

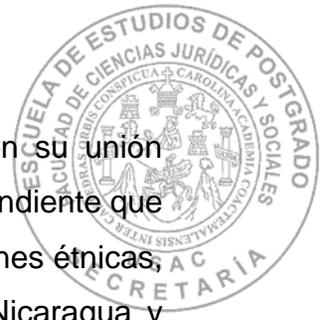
Así también en el artículo 122, el cual establecía lo siguiente:

Artículo 122. Dará a las cámaras los informes que le pidieren y cuando sean sobre asuntos de reserva, lo expondrá así para que le dispensen de sus manifestaciones, o se la exijan si el caso lo requiere. Más no estará obligado a manifestar los planes de guerra ni las negociaciones de alta política pendientes con potencias extranjeras. (Mijangos, 2016, p. 15).

Luego, en el Acta Constitutiva de la República de 1879, la Asamblea Nacional Constituyente, emitió el 11 de diciembre del año 1879, la Ley Constitutiva de la República, documento que recoge por primera vez, dentro de su sección primera la Organización del Ejecutivo (artículo 76) y el concepto constitucional de interpelación. Específicamente en el artículo 76 el cual rezaba:

Artículo 76. Los secretarios de Estado pueden concurrir a las sesiones de la Asamblea y tomar parte en sus deliberaciones. Tienen la obligación de darle todos los informes que se le pidan y el de contestar a las interpelaciones que se les dirijan sobre los negocios de la administración, salvo aquellos referentes a asuntos diplomáticos u operaciones militares pendientes. (Mijangos, 2016, p. 15).

Por lo que fue hasta el año 1879 cuando, en Guatemala, se comenzó a denominar como tal a la interpelación. Así siguió avanzando el tiempo y surgió la Constitución Política de la República de Centroamérica del 9 de septiembre de 1921. En este

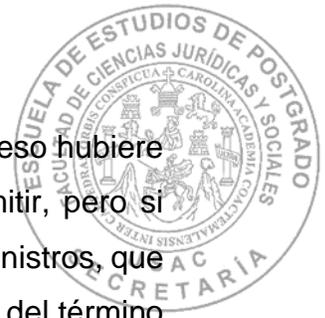


año, los Estados de Guatemala, El Salvador y Honduras, declararon su unión perpetua e indisoluble, constituyeron una federación soberana e independiente que se denominó República de Centro América, reconociendo que por razones étnicas, geográficas e históricas, también debían integrarla los Estados de Nicaragua y Costa Rica. (Mijangos, 2016, p. 16).

Dicha Constitución, en su sección 2 denominada:

Atribuciones Comunes a las dos Cámaras establecía en su artículo 81, numeral 5º, como facultad de cada una de las cámaras pedir a los funcionarios públicos los informes que necesitara, artículo que tiene su contraparte en el 115 del mismo cuerpo constitucional Sección 7 el cual establece: “Artículo 115 [...] 7º. Dar a las Cámaras los informes que le pidan. Si fueren sobre asuntos que exijan reserva, lo expondrán así, y no está obligado a comunicar los planes de guerra ni las negociaciones de alta política; pero si tales informes fueren precisos para deducirle responsabilidad, no podrán rehusarlos por ningún motivo ni reservarse los documentos después de haber sido acusado ante el Senado. Tampoco podrá rehusarlos cuando lo acordare la Cámara por una mayoría de dos tercios de votos. (Mijangos, 2016, p. 16).

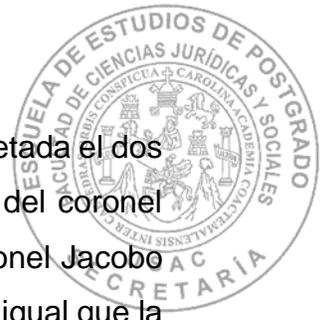
Después de la Constitución de 1921 surgió la Constitución de 1945, la cual, en el artículo 145 establecía la obligación de los ministros de Estado de presentarse al Congreso a contestar las interpelaciones que les formularan por cualquier acto de gobierno, con la salvedad de aquellos asuntos que se refirieran a materia diplomática u operaciones militares pendientes. Además, en este mismo artículo se relacionaba que la interpelación podría dar lugar a la emisión de un voto de falta de confianza, el cual debería ser solicitado por quince diputados por lo menos. (Mijangos, 2016).



De igual manera, en el artículo 146 se establecía que cuando el Congreso hubiere emitido un voto de falta de confianza a un ministro, este debería dimitir, pero si juzgare, de acuerdo con el presidente de la República, en Consejo de ministros, que la opinión pública apoyaba su gestión, podía apelar al Congreso dentro del término de ocho días y en tal caso la ratificación del voto de falta de confianza requeriría la aprobación de las dos terceras partes del total de diputados como mínimo; ratificado el voto, el ministro debería renunciar; lo mismo procedería en caso de que el voto de falta de confianza se refiriera a varios ministros, cuyo número no podría exceder de tres. (Mijangos, 2016).

En resumen, la figura de la interpelación desde el año 1824 hasta el año 1945, se distinguió por los siguientes elementos: (Mijangos, 2016).

- La obligación de los ministros de presentarse ante el Congreso para contestar las interpelaciones que les formularan por actos de gobierno.
- Se exceptúan los actos relacionados con asuntos diplomáticos y en materia militar sobre operaciones pendientes.
- La interpelación podría generar la formulación de un voto de falta de confianza al ministro interpelado.
- El voto de falta de confianza a un ministro tenía como efecto inmediato, la dimisión del ministro interpelado, pero este podría apelar ante el Congreso, cuando tuviera el apoyo de la opinión pública.
- La ratificación de un voto de falta de confianza requería el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados integrantes del Congreso.
- Los ministros podrían hacer causa común con el ministro sobre el que hubiere recaído el voto de falta de confianza; y
- Existía limitación de seis meses a partir del nombramiento y seis meses para finalizar el período presidencial, para interpelar ministros de Estado.



Después de esta época, surgió la Constitución de 1956, la cual fue decretada el dos de febrero de 1956 y fue producto del ascenso al poder del gobierno del coronel Carlos Castillo Armas y el derrocamiento del gobierno del también coronel Jacobo Árbenz Guzmán, en el año de 1954. Dicha Constitución contemplaba al igual que la Constitución anterior, la institución de la interpelación, manteniendo su naturaleza jurídica, pero introduciendo modificaciones sustanciales al procedimiento de esta. (Mijangos, 2016).

En su artículo 176, establecía que los ministros de Estado, tenían la obligación de presentarse al Congreso a fin de contestar las interpelaciones que se les formularan por cualquier acto de gobierno; los ministros de la Defensa y de Relaciones Exteriores, podrían abstenerse de contestar preguntas sobre materias que afectaran la seguridad nacional o las relaciones internacionales; por otra parte, se establecía que las preguntas básicas se comunicarían al ministro o ministros interpelados con veinticuatro horas de anticipación, como mínimo a la sesión en que se les dirigiría la interpelación y que cualquier diputado, podría hacer las preguntas que estimara convenientes. Así también la interpelación podría determinar un voto de falta de confianza, el cual debería ser solicitado por diez o más diputados al Congreso. (Mijangos, 2016).

El artículo 178, por su parte, contenía la disposición de que cuando se emitiera un voto de falta de confianza en contra de un ministro, este debería presentar inmediatamente su dimisión y el presidente de la República podría aceptarla, pero si consideraba en Consejo de ministros que el acto o actos tachados al ministro, se ajustaban a la conveniencia nacional y a la política del gobierno, el interpelado podría recurrir la resolución ante el Congreso, dentro de los ocho días siguientes, en cuyo caso la ratificación requeriría la aprobación de las dos terceras partes del número de diputados que integraban el Congreso. Una vez ratificado el voto de falta de confianza, la renuncia del ministro debería ser aceptada por el presidente de la República; en igual forma se procedería cuando el voto de falta de confianza fuere

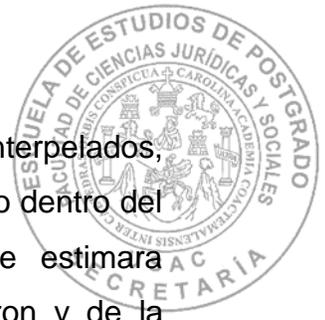


emitirlo en contra de varios ministros, cuyo número no podría exceder de tres, en cada caso. (Mijangos, 2016).

Por lo que la Constitución de 1956 se caracterizó por las siguientes razones: a) Los ministros de Estado tenían la obligación de presentarse ante el Congreso y contestar las interpelaciones que les fueren formuladas; b) Se exceptúan del proceso de interpelación, los ministros de la Defensa y de Relaciones Exteriores, únicamente en los asuntos relacionados con la seguridad nacional (sustituyéndose el concepto de operaciones militares pendientes que contenía la Constitución de 1945); c) La interpelación podría generar la emisión de un voto de falta de confianza al ministro interpelado; y d) El cuestionario de interpelación, conteniendo las preguntas básicas a ser dirigidas al ministro, debería remitirse con una anticipación de veinticuatro horas. (Mijangos, 2016).

Como se puede observar, el elemento distinto que se le agregó a la figura de la interpelación en la Constitución de 1956 fue que el cuestionario debía de ser remitido al ministro que iba a ser interpelado con veinticuatro horas de anticipación y que este solamente contendría las preguntas básicas, lo cual, es consideración del autor, que dicha situación era poco beneficiosa para los ministros pues los diputados podrían formular las preguntas adicionales que quisieran sin ningún límite.

Posteriormente, surgió la Asamblea Nacional constituyente en el año 1965, la cual, contemplaba la institución de la interpelación, siguiendo la tradición constitucionalista de los anteriores cuerpos constitucionales y así, en su artículo 202, dentro del capítulo “Ministros de Estado”, establecía que los ministros tenían la obligación de presentarse al Congreso de la República, para contestar las interpelaciones que les fueran formuladas por cualquier acto de gobierno. Así también, los ministros de la defensa nacional y de Relaciones Exteriores podían abstenerse de contestar preguntas sobre materias que afectaran la seguridad nacional o las relaciones internacionales del Estado. (Mijangos, 2016).



Las preguntas básicas deberían comunicarse al ministro o ministros interpelados, con cuarenta y ocho horas de anticipación, pudiendo cualquier diputado dentro del desarrollo del proceso de interpelación, hacer las preguntas que estimara convenientes, relacionadas con el asunto o asuntos que la motivaron y de la interpelación podría derivar un voto de falta de confianza, que debería ser solicitado por lo menos por ocho representantes. (Mijangos, 2016).

Es importante resaltar que al emitirse por parte del Congreso, de conformidad con el contenido del artículo 203 de la Constitución de 1965, el voto de falta de confianza, el ministro debía presentar inmediatamente su dimisión y el presidente de la República podría aceptarla, pero si consideraba, en Consejo de ministros, que el acto o actos censurables al ministro, se ajustaban a la conveniencia nacional y a la política del gobierno, el interpelado debería recurrir al Congreso, dentro de los ocho días contados a partir de la fecha del voto, y si no lo hacía, se le tenía por separado del cargo. (Mijangos, 2016).

La ratificación del voto de falta de confianza requería la aprobación de las dos terceras partes del número de diputados que integraban el Congreso. Es así que una vez ratificado el voto, se tenía por aceptada la renuncia y el ministro quedaría separado de su cargo de inmediato; en igual forma se procedería cuando el voto de falta de confianza fuera en contra de varios ministros, cuyo número en todo caso, no podría ser mayor de tres. (Mijangos, 2016).

Por esta razón, se considera que la Constitución de 1965 agregó otros elementos diferenciadores con respecto a la figura de la interpelación y de como esta se encontraba regulada en las Constituciones de 1945 y 1956.

Dichos elementos diferenciadores son los siguientes: (Mijangos, 2016).

- Persiste la obligación de los ministros a comparecer ante el Congreso, al igual que los ministros de Relaciones Exteriores y de la Defensa



Nacional, con la salvedad del tratamiento de los asuntos de seguridad nacional (elemento incorporado por la Constitución de 1956) y por el tratamiento de las relaciones internacionales.

- Restringe el campo sobre el cual pueden hacerse las preguntas adicionales fuera de las preguntas básicas remitidas con anterioridad al ministro o ministro interpelados, indicando que las preguntas deberían estar relacionadas con el asunto o asuntos que motivaron la interpelación.
- Amplía el plazo para hacer la remisión del cuestionario básico al ministro interpelado a cuarenta y ocho horas.
- Reduce el número de diputados que pueden solicitar el voto de falta de confianza, el cual venía decreciendo a partir de la Constitución de 1945, que exigía 15, a la de 1956 que pedía 10 y a la de 1965 que únicamente exige 8.
- La interpelación podía generar la emisión de un voto de falta de confianza hacia el ministro interpelado.
- El ministro en contra quien se hubiere emitido el voto de falta de confianza estaba obligado a comparecer ante el Congreso, dentro de los ocho días contados a partir de la fecha de emisión del voto y si no lo hiciera, se le tendría por separado del cargo en forma inmediata.
- La aceptación de la renuncia del ministro, estaba sujeta a la decisión del presidente de la República, quien podía o no aceptarla y disponer en Consejo de ministros, que los actos censurados eran convenientes o ajustados a la política general del Gobierno.

Finalmente, surge la Constitución de 1985, la cual cobró vigencia el 14 de enero de 1986 y es la que tenemos hasta la fecha rigiendo en nuestro país. Esta Constitución es producto de la conformación heterogénea de la Asamblea Nacional Constituyente que fue convocada en el año 1984 bajo la perspectiva de tener una nueva apertura política, democrática y representativa, en la cual se buscaba que

todos los sectores del país estuvieran representados fueran estos políticos, étnicos, religiosos, o de cualquier otra índole. (Mijangos, 2016).



Los aspectos principales que regula dicho cuerpo constitucional respecto a la interpelación son los siguientes:

- Permanece la obligación de los ministros de comparecer ante el Congreso de la República para responder las interpelaciones que se les formulen.
- Se exceptúan de la obligación de responder las preguntas, en aspectos relacionados con asuntos diplomáticos y los relacionados con operaciones militares pendientes.
- El cuestionario de preguntas básicas debe remitirse al ministro o ministros interpelados con cuarenta y ocho horas de antelación.
- Los diputados pueden hacer preguntas adicionales siempre y cuando estén relacionadas con el asunto o asuntos motivo de la interpelación.
- Reduce a cuatro diputados el número mínimo para presentar la moción que contenga el voto de falta de confianza a un ministro.
- Mantiene el criterio de que el presidente de la República, puede calificar cuando un asunto motivo de interpelación ha sido tratado por el ministro interpelado conforme a la política del gobierno o cuando se trata de un asunto de interés nacional; y
- La ratificación del voto de falta de confianza requiere del voto de las dos terceras partes del número total de diputados al Congreso.

Por lo que se puede decir que en esta Constitución se hace mucho énfasis en que la interpelación es un derecho que tienen los diputados al Congreso de la República y que este no puede ser limitado ni restringido, el cual es un aspecto que, si bien trata de mantener un control y equilibrio entre los poderes del Estado, a la larga es muy amplio a criterio del autor del presente trabajo.



## Definición

Existen varios autores que definen la figura objeto del presente trabajo. Uno de ellos es Ossorio (1980), quien indica que:

En el derecho político de los países de régimen democrático, la interpelación es la facultad que tienen las Cámaras Legislativas para requerir de un ministro que informe acerca de ciertos actos de gobierno o para que aclare aspectos de la política en general. Según Duguit, representa el medio más eficaz de ejercer el Poder Legislativo su control sobre el Poder Ejecutivo. (p. 120).

Por otro lado, el autor Cabanellas (2009) indica que: “Interpelar es Compeler a dar explicaciones o descargos. Formular un diputado o senador preguntas o cargos a un ministro” (p. 204).

Así también Mendoza y Mendoza Orantes (2010) indican que la interpelación “es una solicitud hecha por el Congreso a un ministro para que aclare o explique un determinado punto sobre su gestión”. (Constitución Explicada, p. 216).

Robles Rosales (2007) también la define como “una práctica de control político legítimamente democrática dentro de un Estado social y democrático de derecho, cuyo término proviene del latín *interpellare* que significa dirigir la palabra a alguien para pedir algo y de la cual hacen uso los congresistas para hacer efectiva la responsabilidad de los ministros, quienes deben rendir cuenta de su gestión, del ejercicio de sus atribuciones o el desarrollo de las políticas públicas de su sector”. (p. 1).

De manera que se puede afirmar que la interpelación es un control político e interórgano que utiliza el Organismo Legislativo contra el Organismo Ejecutivo y que tiene como fin solicitar aclaraciones y explicaciones a un ministro de Estado sobre un determinado punto que tiene relación con su gestión.



## **Características**

### **Es un medio de control interórgano**

La interpelación ministerial "es un mecanismo de control interórgano del Organismo Legislativo al Organismo Ejecutivo, propio de los regímenes democráticos, pues a través de este se faculta al Organismo Legislativo; es decir, a los diputados, a requerir de uno o varios ministros informes sobre los actos de gobierno por ellos ejecutados y la aclaración de las políticas asumidas en ellos. Siendo considerado así el medio más eficaz a través del cual el Organismo Legislativo fiscaliza el actuar del Organismo Ejecutivo". (Pereira Orozco, 2016, p. 251).

Es consideración del autor que esta característica es la principal de la figura de la interpelación pues denota su fin primordial el cual consiste en examinar, evaluar o fiscalizar la actuación de los ministros que conforman el Organismo Ejecutivo por parte de los diputados que conforman el Organismo Legislativo.

### **Oralidad**

Otra de las características de la interpelación es la oralidad, ya que las preguntas de esta se formulan directamente y de viva voz a los ministros en el propio Parlamento; es decir, en el Congreso de la República y estos deben dar sus respuestas y aclaraciones en la misma forma.

Sin embargo, si bien la oralidad agiliza el proceso de interpelación, el problema que se ha dado es que a veces son demasiadas preguntas las que se les quieren realizar a los ministros que estos mismos solicitan mejor responderlas por escrito. Esto sucedió con el ministro Batzín en el año 2013, en donde, según las noticias, el partido Líder formuló a dicho ministro 402 preguntas, quien alrededor de la mitad solicitó dar las respuestas por escrito. (Gramajo, 2013, párr. 2).



Se considera que este problema se debe al factor objeto de la presente investigación, el cual es que ha utilizado la figura de la interpelación como un juicio político con el objetivo de retrasar la agenda legislativa del Congreso de la República con otros fines que no van con el motivo por el cual se creó dicha figura.

### **Control de carácter político**

Esta característica tiene que ver con lo que se mencionó en el capítulo anterior en el sentido que la figura de la interpelación es una forma de controlar la actividad del gobierno y de la administración estatal, cuando se da un exceso o extralimitación en el ejercicio del poder público o se intente desviar la función pública hacia fines particulares y personales por parte de las personas que ejercen dicho poder.

### **Fines**

La interpelación tiene como fines fiscalizar y ejercer control sobre los actos administrativos y esencialmente políticos de los ministros de Estado en el ejercicio de sus cargos, así también como deducir responsabilidades a dichos funcionarios públicos si estos han cometido algún acto ilegal que no sea coherente con sus funciones y que vaya en contra del ordenamiento jurídico.

### **Regulación legal**

La figura de la interpelación se encuentra regulada en la Constitución Política de la República de Guatemala y desarrollada en la Ley Orgánica del Organismo Legislativo. En los artículos 166, 167 y 199 de la Constitución Política de la República de Guatemala se encuentra regulada así:



Artículo 166. Interpelaciones a ministros. Los ministros de Estado, tienen la obligación de presentarse al Congreso, a fin de contestar las interpelaciones que se les formulen por uno o más diputados. Se exceptúan aquellas que se refieran a asuntos diplomáticos u operaciones pendientes.

Las preguntas básicas deben comunicarse al ministro o ministros interpelados, con cuarenta y ocho horas de anticipación. Ni el Congreso en pleno ni autoridad alguna, podrá limitar a los diputados al Congreso el derecho de interpelar, calificar las preguntas o restringirlas.

Cualquier diputado puede hacer las preguntas adicionales que estime pertinentes relacionadas con el asunto o asuntos que motiven la interpelación y de esta podrá derivarse el planteamiento de un voto de falta de confianza que deberá ser solicitado por cuatro diputados, por lo menos y tramitado sin demora, en la misma sesión o en una de las dos inmediatas siguientes.

Artículo 167. Efectos de la interpelación. Cuando se plantee la interpelación de un ministro, este no podrá ausentarse del país ni excusarse de responder en forma alguna.

Si se emitiera voto de falta de confianza a un ministro, aprobado por no menos de la mayoría absoluta del total de diputados al Congreso, el ministro presentará inmediatamente su dimisión. El presidente de la República podrá aceptarla, pero si considera en Consejo de ministros, que el acto o actos censurables al ministro se ajustan a la conveniencia nacional y a la política del gobierno, el interpelado podrá recurrir ante el Congreso dentro de los ocho días a partir de la fecha del voto de falta de confianza. Si no lo hiciere, se le tendrá por separado de su cargo e inhábil para ejercer el cargo de ministro de Estado por un período no menor de seis meses.

Si el ministro afectado hubiese recurrido ante el Congreso, después de oídas las explicaciones presentadas y discutido el asunto y ampliada la



interpelación, se votará sobre la ratificación de la falta de confianza, cuya aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes que integran el total de diputados al Congreso. Si se ratificara el voto de falta de confianza, se tendrá al ministro por separado de su cargo de inmediato.

En igual forma, se procederá cuando el voto de falta de confianza se emitiera contra varios ministros y el número no puede exceder de cuatro en cada caso.

Artículo 199. Comparecencia obligatoria a interpelaciones. Los ministros tienen la obligación de presentarse ante el Congreso, con el objeto de contestar las interpelaciones que se les formule.

Ahora bien, en la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, la interpelación se encuentra regulada en sus artículos del 139 al 145, los cuales se analizarán más adelante en el presente trabajo en forma detallada.

### **Voto de falta de confianza**

“La interpelación está destinada a promover un debate político en relación con las respuestas del interpelado y, en algunos casos, como consecuencia de dicho debate, el Congreso puede emitir un voto de falta de confianza”. (Mendoza y Mendoza Orantes, 2010, Constitución Explicada, p. 216).

Este voto deberá ser solicitado por cuatro diputados, por lo menos y tramitado sin demora, en la misma sesión o en una de las dos inmediatas siguientes como bien lo indica el artículo 166 de la Constitución Política de la República. Asimismo, como bien lo indica el artículo 167 del mismo cuerpo constitucional, si se emitiera un voto de falta de confianza a un ministro, aprobado por no menos de la mayoría absoluta del total de diputados al Congreso, el ministro presentará inmediatamente su



dimisión; y el presidente de la República podrá aceptarla, pero si considera en Consejo de ministros, que el acto o actos censurables al ministro se ajustan a la conveniencia nacional y a la política del gobierno, el interpelado podrá recurrir ante el Congreso dentro de los ocho días a partir de la fecha del voto de falta de confianza.

Si no lo hiciere, se le tendrá por separado de su cargo e inhábil para ejercer el cargo de ministro de Estado por un período no menor de seis meses.

Ahora bien, si el ministro afectado hubiese recurrido ante el Congreso, después de oídas las explicaciones presentadas y discutido el asunto y ampliada la interpelación, se votará sobre la ratificación de la falta de confianza, cuya aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes que integran el total de diputados al Congreso.

Si se ratificara el voto de falta de confianza, se tendrá al ministro por separado de su cargo de inmediato. En igual forma se procederá cuando el voto de falta de confianza se emitiere contra varios ministros y el número no puede exceder de cuatro en cada caso.

### **Procedimiento de la Interpelación**

El procedimiento de la interpelación inicia con su planteamiento. Siendo así que una vez planteada una interpelación en el punto de la agenda de una sesión que se refiere a despacho calificado o a mociones y proposiciones, en el mismo acto se procederá por el presidente a anunciar la hora y fecha de la sesión en que se llevará a cabo la interpelación, la cual deberá celebrarse a más tardar dentro de una de las cinco sesiones inmediatas siguientes. (Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Artículo 141).



En el mismo acto, la Secretaría del Congreso procederá a notificar mediante oficio, al ministro que será interpelado, citándolo a concurrir; y un aspecto importante es que las preguntas básicas que se le harán al ministro o ministros sujetos de interpelación, deben comunicarse con no menos de cuarenta y ocho horas de anticipación. (Ley Orgánica del Organismo Legislativo, artículo 141).

Luego de esto, en el orden del día de la sesión señalada para la interpelación, después de leída y aprobada el acta de la sesión anterior o habiendo hecho constar su publicación y distribución, se procederá a dar inicio a la interpelación, salvo aquellos casos en los que proceda conocer asuntos de orden constitucional, caso en el cual se cederá un breve espacio para que se cumpla con mandatos constitucionales o legales que configuren plazo y fecha determinados para su cumplimiento. (Ley Orgánica del Organismo Legislativo, artículo 141).

Ahora bien, si la interpelación durare más de dos sesiones, el Congreso de la República programará una sesión adicional en cualquier día de la semana, con el objeto de tratar exclusivamente los asuntos contenidos en la agenda legislativa, excluyendo las interpelaciones previstas. (Ley Orgánica del Organismo Legislativo, artículo 141).

Otro aspecto importante del proceso es que durante el proceso de preguntas adicionales, si intervienen y participan más de tres diputados al mismo bloque legislativo, la Presidencia debe dar intervención a los diputados en forma alternada y equitativa. (Ley Orgánica del Organismo Legislativo, artículo 141).

Ahora bien, una vez terminada la interpelación propiamente dicha, podrá continuar la fase del debate para decidir sobre el voto de falta de confianza, en el que los diputados podrán tomar la palabra hasta dos veces con relación



a los asuntos que lo motivaron; y el ministro afectado, si lo quisiere, podrá participar en el debate sin límite de veces en el uso de la palabra. (Ley Orgánica del Organismo Legislativo, artículo 142).

Asimismo, el Pleno del Congreso de la República, podrá disponer que el debate sobre la propuesta de voto de falta de confianza, se pueda discutir en forma inmediata o en una de las dos sesiones siguientes, con base a lo que dispone la Constitución Política de la República. Además, el presidente del Congreso, garantizará la intervención de todos los diputados en el proceso de interpelación y debate, en forma alternada y equitativa. (Ley Orgánica del Organismo Legislativo, artículo 142).

Durante el debate a que se refiere el párrafo anterior, o en una de las dos sesiones inmediatas siguientes, cuatro o más diputados podrán proponerle al Pleno del Congreso la aprobación de un voto de falta de confianza al ministro interpelado. El voto de falta de confianza es negocio privilegiado que se pondrá a discusión sin demora alguna. (Ley Orgánica del Organismo Legislativo, artículo 143).

Si por lo menos la mayoría absoluta del total de diputados aprobase el voto de falta de confianza en contra de un ministro de Estado, este deberá presentar inmediatamente su dimisión al presidente de la República y hacérselo saber al Congreso. (Ley Orgánica del Organismo Legislativo, artículo 144).

El presidente de la República podrá aceptar la dimisión, pero si considera en Consejo de ministros que el acto o actos censurados al ministro interpelado se ajustan a la conveniencia nacional o a la política del Gobierno, el interpelado podrá recurrir ante el Congreso dentro de los ocho días a partir de la fecha en que se emitió el voto de falta de confianza. Si no lo hiciere, quedará inmediatamente separado de su puesto e inhabilitado para ejercer



el cargo de ministro de Estado por un período no menor de seis meses. (Ley Orgánica del Organismo Legislativo, artículo 144).

Si el ministro en contra del que se emitió el voto de falta de confianza hubiese recurrido ante el Congreso, el presidente señalará fecha y hora para la sesión en que se discutirá el asunto, la cual tendrá verificativo dentro de los ocho días siguientes de sometida al Congreso la apelación. (Ley Orgánica del Organismo Legislativo, artículo 145).

Debatido el tema y ampliada la interpelación, si fuere necesario, se votará sobre la ratificación del voto de falta de confianza, cuya aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes del total de diputados al Congreso. Si se ratificare el voto de falta de confianza, se tendrá el ministro por separado de inmediato de su cargo. En igual forma se procederá cuando el voto de falta de confianza se emitiera contra varios ministros, cuyo número no puede exceder de cuatro en cada caso. (Ley Orgánica del Organismo Legislativo, artículo 145).

### **Funcionarios que pueden ser interpelados**

De conformidad con la legislación guatemalteca, únicamente los ministros de Estado y los viceministros en funciones de ministro pueden ser interpelados. (Ley Orgánica del Organismo Legislativo, artículo 139).

Esto se debe a la misma naturaleza que tiene la figura de la interpelación en nuestro ordenamiento jurídico pues esta es específica y personal; es decir, únicamente va dirigida a los ministros de Estado, quienes tienen la obligación personal de responder a ellas, ya que no puede delegarse en viceministros ni en ningún otro funcionario.



## **Funcionarios que pueden solicitar la interpelación**

En nuestra legislación se establece que uno o más diputados al Congreso de la República pueden formular las interpelaciones a los ministros de Estado. (Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 166).

## **Inexistencia de excusas para ser interpelados**

### **Excusas por inasistencia**

Como bien lo establece el artículo 140 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, los ministros de Estado no pueden excusarse de asistir y responder a las interpelaciones, salvo el caso de que, al ser citados, estuvieren ausentes del país o padeciendo de quebrantos de salud que justifiquen la inasistencia.

Cuando suceda esto, El Pleno del Congreso debe calificar las excusas y en todo caso, al ser aceptadas, la interpelación se llevará a cabo inmediatamente después que el ministro retorne al país o recobre su salud. (Ley Orgánica del Organismo Legislativo, artículo 140).

### **Efectos de la inasistencia**

Ahora bien, en caso de inasistencia a la sesión señalada para una interpelación, el Congreso podrá, inmediatamente en la misma sesión señalada, emitir voto de falta de confianza contra el ministro inasistente; y en caso de no hacerlo, el o los diputados interpelantes tienen el derecho de promover el correspondiente antejuicio por el delito de desobediencia cometido al no haber dado el debido cumplimiento al llamado del Congreso a responder a la interpelación. (Ley Orgánica del Organismo Legislativo, artículo 140).



## **Efectos de la interpelación**

Los efectos de aplicación de la Interpelación se relacionan con la forma del régimen político. Por ejemplo, en España y Francia las respuestas que da el ministro de Estado, en caso de que no satisfaga a los parlamentarios interpelantes, puede devenir en una moción de censura y por consiguiente, la inmediata renuncia del interpelado. En países como en Suecia, por otro lado, la interpelación es solo un medio de información, sin mayor repercusión, que incluso puede no ser contestada. (Robles Rosales, 2007).

En Guatemala, los efectos de la interpelación son los regulados en el artículo 167 de la Constitución Política de la República, los cuales se acaban de mencionar en el inciso anterior. Esto es la emisión del voto de falta de confianza y el antejuicio.

## **Apelación y ampliación de la interpelación**

En el caso de que el voto de falta de confianza sea aprobado, la ley prevé que el ministro pueda recurrir nuevamente ante el Congreso para que se discuta el asunto. Por lo que, si el ministro recurre al Congreso, el presidente debe señalar fecha y hora para la sesión en que se discutirá el asunto, la cual tendrá verificativo dentro de los ocho días siguientes de sometida al Congreso la Apelación.

Debatido el tema y ampliada la interpelación, si fuere necesario, se votará sobre la ratificación del voto de falta de confianza, cuya aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes del total de diputados al Congreso.

Ahora bien, si se ratificare el voto de falta de confianza, se tendrá el ministro por separado de inmediato de su cargo. En igual forma se procederá cuando el voto de falta de confianza se emitiera contra varios ministros, cuyo número no puede

exceder de cuatro en cada caso. Todo esto de conformidad con el artículo 145 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo.



## CAPÍTULO IV



### **Análisis de la figura de la Interpelación en la realidad social guatemalteca**

El objeto de este último capítulo es analizar cómo ha influenciado la interpelación en Guatemala; es decir, cómo se han llevado a cabo las interpelaciones que se han dado a lo largo de la historia y el efecto que estas han tenido en el ordenamiento jurídico guatemalteco. Así también, el objeto de este capítulo es analizar lo que ha resuelto la Corte de Constitucionalidad respecto a la figura de la interpelación para luego emitir una opinión.

#### **1. Casos prácticos**

Son varios los casos que se han dado en Guatemala en donde el Congreso de la República ha iniciado procedimientos de interpelaciones; sin embargo, estos se han desviado de su función principal por diversas razones. A continuación, se mencionarán algunos.

El primero que se puede mencionar inició en el año 2008 en el gobierno de Álvaro Colom en contra del ministro de Energía y Minas, quien era en ese entonces, Romeo Rodríguez. El motivo de dicha interpelación fue para cuestionarlo acerca del tema de las cuatro áreas nuevas para exploración y explotación petrolera que fueron autorizadas por la Comisión Nacional Petrolera, sin haber conocido el informe del Consejo Nacional de Áreas Protegidas (CONAP). (Diputado Aníbal García anuncia interpelación a ministro de Energía y Minas, 2011, párr. 1).

Es importante mencionar que en contra de este ministro, se interpuso otra interpelación en su contra en el año 2011 por la falta de acciones para evitar el alza en los combustibles y fue después de esto cuando el ministro decidió renunciar, pues calificó a las interrogaciones que le hicieron como una pérdida de tiempo



después de haber acudido al Organismo Legislativo más de cincuenta veces para dar varias explicaciones. (Renuncia ministro guatemalteco de energía, 2011)

También en el año 2008 se dio la interpelación del ministro de Finanzas, Juan Alberto Fuentes Knight, la cual tenía como objetivo averiguar cómo fue que crearon un presupuesto tan excesivo en época de crisis y por qué la falta de transparencia en los programas que impulsa el Organismo Ejecutivo. (Herrera, G. *Interpelación contra ministro de Finanzas*. (25 de noviembre de 2008). Diario La Hora. Recuperado de <https://lahora.gt/hemeroteca-lh/interpelacion-contra-ministro-de-finanzas/>)

Dicha interpelación no llegaba a concluirse y en diciembre de 2009, interrumpió la agenda legislativa del Congreso de la República, pues necesitaban abordar el tema de una reforma fiscal que era elemento esencial para la aprobación del presupuesto del siguiente año y por continuar con el proceso de interpelación la función parlamentaria se vio afectada. (Orozco, A. *Interpelación a Fuentes Knight no permitiría aprobación de impuestos*. (3 de diciembre de 2009). Diario La Hora. Recuperado de <https://lahora.gt/hemeroteca-lh/interpelacion-a-fuentes-knight-no-permitiria-aprobacion-de-impuestos/>).

Ahora bien, en el año 2009 se inició un proceso de interpelación en contra del ministro de Gobernación, Salvador Gándara, por parte de la bancada Libertad Democrática Renovada (Líder) con el objetivo de que el ministro explicara las acciones que tomaría para enfrentar los hechos de violencia y la inseguridad que atravesaba el país en ese entonces, así también para que argumentara la devolución de 275 millones de quetzales al Organismo Ejecutivo de su presupuesto y la poca ejecución en temas clave como inteligencia, entre otros. (Flores, L. *Buscan concretar interpelación de ministro*. (2 de abril de 2009). Diario La Hora. <https://lahora.gt/hemeroteca-lh/buscan-concretar-interpelacion-de-ministro/>)

Sin embargo, en julio del mismo año (2009), el ministro de Gobernación, Salvador Gándara, presentó su renuncia y dijo, según los medios, que retornaría a la alcaldía



de Villa Nueva la cual había dejado en forma provisional para servir en el gobierno central. (Renunció ministro de Gobernación de Guatemala, cuya cartera es la más criticada, 2009, párr. 1).

En el año 2011 también se llevaron a cabo varios procesos de interpelación a distintos ministros, por ejemplo, al ministro de Trabajo y Previsión Social (Mario Roberto Illescas Aguirre); el ministro de Economía (Erick Haroldo Coyoy Echeverría); el ministro de Salud Pública y Asistencia Social (Ludwing Werner Ovalle Cabrera) y la del ministro de Gobernación (Carlos Noel Menocal Chávez).

En el caso de la interpelación interpuesta por el partido Libertad Democrática Renovada (Líder) al ministro de Trabajo y Previsión Social, Mario Roberto Illescas Aguirre, el proceso se dio con el objetivo de evidenciar anomalías en el Programa denominado *Aporte Económico del Adulto Mayor*. Lo que destaca de esta interpelación es que durante la primera y segunda sesión ordinaria, el diputado interpelante determinó, según los medios, que debía dar lectura a la lista de más de cien mil beneficiarios del programa de adulto mayor, lo cual hizo que el proceso se volviera más largo con datos que realmente no eran necesarios detallar. (Palmieri, 2011, párr. 2).

Otro caso inició el 16 de febrero de 2012 cuando la bancada Libertad Democrática Renovada (Líder) inició una interpelación contra el ministro de Finanzas de ese entonces, Pavel Centeno, lo cual generó una situación sin precedentes luego que el funcionario renunciara a su cargo y se suspendiera el juicio político, pero sin que el presidente Otto Pérez Molina aceptara la dimisión. (Congreso tiene 15 días para sesionar, 2012, párr. 1).

Esto generó una serie de disputas legales entre el partido oficial y la bancada interpelante y más adelante, las sesiones en el Congreso en su mayoría fueron cortas o nulas, debido a que la bancada oficial y sus aliados optaban por no llegar



o abandonar el hemiciclo en diferentes oportunidades. (Congreso tiene 15 días para sesionar, 2012, párr. 2).

Lo que ocurrió con este caso fue que iniciaron un procedimiento de interpelación contra el ministro de Finanzas con el supuesto fin de fiscalizar y vigilar sus acciones en el ejercicio de su cargo relacionadas con revivir contratos abiertos de medicina que él mismo había cancelado; sin embargo, este funcionario presentó su renuncia antes de ser interpelado, lo cual generó una gran confusión, pues el presidente del Congreso, en lugar de iniciar la sesión plenaria con la interpelación de dicho ministro, anunció que este había renunciado y de inmediato dio por terminada la interpelación e ingresó una moción privilegiada de la Junta Directiva para que el pleno le diera trámite a nuevas iniciativas de ley. (Gramajo, J., Contreras, G., y Bolaños, R., 2012, párr. 5).

A este respecto, los diputados del partido Líder informaron que la renuncia del ministro no había sido aceptada por el presidente Otto Pérez Molina, por lo que esta no tenía validez; y al final de tantas opiniones, el 18 de julio de 2012, después de varias semanas que el Congreso estaba en suspenso debido a la interpelación de Centeno (la cual tomó más de tres meses) y a la amenaza de nuevos juicios políticos que ponían la agenda cuesta arriba, la bancada Libertad Democrática Renovada (Líder) anunció que daba marcha atrás a las interpelaciones que tenía planeadas, las cuales eran contra el ministro de Economía, Educación, de Desarrollo Social, de Agricultura, de Trabajo y de nuevo de Economía. (González, A. *Líder desiste de las interpelaciones que había solicitado a Junta Directiva*. (18 de julio de 2012). La Hora. Recuperado de <https://lahora.gt/hemeroteca-lh/lider-desiste-de-las-interpelaciones-que-habia-solicitado-a-junta-directiva/>).

Asimismo, otro caso que merece la atención detallar y el que más impacto ha tenido, a consideración del autor, es la interpelación que se realizó al ministro de Cultura y Deporte, Carlos Batzín, en el año 2013, la cual se vio interrumpida por un amparo de la Corte de Constitucionalidad, además de las ausencias y discusiones en el



pleno, las cuales ocasionaron que se terminaran las sesiones y que el juicio político no avanzara. (Espina, C. *Congreso cumple tres meses sin legislar*. (22 de abril de 2013). La Hora. Recuperado de <https://lahora.gt/hemeroteca-lh/congreso-cumple-tres-meses-sin-legislar/>).

Según las noticias, el 15 de febrero de 2013, la Corte de Constitucionalidad dejó en suspenso provisional la interpelación de dicho ministro de Cultura, para que el Congreso eligiera a los presidentes de las comisiones de trabajo, pues determinó que era más importante en ese momento hacer dicha elección y después ya se podía seguir con la interpelación del ministro de Cultura y Deportes en mención. (Espina, C. *Suspenden interpelación para elegir presidentes de comisiones*. (19 de febrero de 2013). La Hora. Recuperado de <https://lahora.gt/hemeroteca-lh/suspenden-interpelacion-para-elegir-presidentes-de-comisiones/>).

Además, el 11 de marzo de 2013, se dio a conocer que la interpelación del ministro de Cultura, Carlos Batzín, había representado un costo de Q.3.1 millones de quetzales de los cuales 1.9 millones los aportó el Congreso y Q.1.2 millones la cartera. (Gramajo, 2013, párr. 1).

Así también, el 25 de marzo de 2013, se conoció que la séptima legislatura acumulaba 123 días sin legislar a causa de la interpelación a Batzín. Lo cual quiere decir que durante 123 días el Congreso no cumplió con una de sus principales atribuciones constitucionales, que es decretar, reformar y derogar leyes, lo cual generó críticas entre las mismas bancadas del Congreso de la República. (Rojas, 2016, párr. 8).

Fue entonces hasta el 31 de mayo de 2013, que concluyó la interpelación de dicho ministro, en su fase de preguntas luego de cuatro meses y más de 200 cuestionamientos. Esto quiere decir que dicha interpelación casi superó los 14 meses y que el 22 de enero de 2014 Batzín cumplió un año de estar sometido al

juicio político y para esa fecha ya existían seis interpelaciones más que se tenían que llevar a cabo. (Rojas, 2016, párr. 9).



Sin duda alguna las prácticas del partido Libertad Democrática Renovada (Lider) con el Partido Patriota en los años del 2008 al 2013 fueron las más emblemáticas, pues mantuvieron paralizado el Congreso de la República por más de un período parlamentario. Es decir, las interpelaciones mencionadas realmente fueron un bloqueo legislativo provocado por dos partidos políticos en su lucha por el poder y control del Pleno del Congreso de la República; sin embargo, todo se derivó del mal uso de la figura de la interpelación y el mal destino que se le dio a esta, pues esta se utilizó, con base en el análisis de los casos planteados, como un mecanismo para interrumpir la agenda del Congreso de la República y por ende, que no se conocieran temas de mayor relevancia en dicho organismo.

Como se puede observar, en ambos casos la interpelación no fue más que un obstáculo que duró meses para que el Organismo Legislativo no cumpliera con sus funciones principales. Incluso, en uno de estos casos la Corte de Constitucionalidad ordenó que se dejara a un lado el proceso de interpelación que se estaba siguiendo contra un ministro para poder decidir y atender otro asunto que era de mayor importancia, lo cual demuestra el descontrol, la falta de prioridades y la poca intención del Organismo Legislativo de cumplir con su principal función que es decretar, reformar y derogar leyes.

Por lo que, por medio de estos casos, que son la minoría de todos los que se han dado con fines similares a lo largo del tiempo, es que se demuestra la repercusión que ha tenido la figura de la interpelación en el Organismo Legislativo, así también como la necesidad de implementar nuevos métodos o cambios en esta para evitar que se den estos fines políticos y luchas de poder innecesarias y que se cumpla con la función principal de la figura.



## Jurisprudencia

La Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado varias veces respecto a la figura de la interpelación de una u otra manera. Algunas veces ha sido a través de amparos y otras a través de inconstitucionalidades, las cuales se verán a continuación.

La primera sentencia en donde dicha Corte se pronunció respecto a este tema fue en el expediente No. 274-91 en donde se presentó un amparo en única instancia promovido por Jorge Eduardo García Salas Calderón (quién era diputado del Congreso de la República en ese entonces) contra el Pleno y Junta Directiva del Congreso de la República de Guatemala por: a) violar su derecho de interpelación al aprobar el Pleno del Congreso de la República una cuestión previa que disponía recabar información sobre el nombramiento del ministro de Relaciones Exteriores y sobre la calidad del funcionario que en ese momento ejercía dichas funciones, e b) impedir que dicho diputado interpelara al Vicecanciller que se encontraba a cargo del Ministerio por renuncia del ministro de Relaciones Exteriores.

En este caso, la Corte de Constitucionalidad estipuló que:

El control de los actos del Ejecutivo, está en la base del régimen democrático que establece nuestra Constitución. Las injerencias parlamentarias más importantes en el Ejecutivo, se producen en materia política, especialmente por el derecho que asiste a los diputados de interpelar a los ministros, derecho de los representantes que es muy amplio, pues la Constitución indica expresamente que no se podrá limitar (arto.166), pudiendo originar un voto de falta de confianza y su dimisión obligada (arto.167). Estos son elementos del régimen parlamentario, y no del presidencial que está en nuestra tradición constitucional; elementos que han sido incorporados y se encuentran actualmente en nuestro sistema político-constitucional, por lo que puede clasificarse el régimen

guatemalteco como semiparlamentario o de presidencialismo parlamentario.  
(Expediente No. 274-91, p. 21 de la Corte de Constitucionalidad).



Esto quiere decir que la Corte de Constitucionalidad opina que el derecho de interpelación es muy amplio, a pesar de que el control de los actos del Organismo Ejecutivo va de la mano con el régimen democrático que se tiene en Guatemala. Además, es importante resaltar que esta sentencia es del año 1992 y ya en ese tiempo, la Corte reconoció que el derecho de interpelación era muy amplio. Por lo que desde ese tiempo ha surgido el problema que se discute en la presente investigación.

Ahora bien, el segundo expediente en donde la Corte de Constitucionalidad se pronunció respecto al tema que se está tratando es el expediente No. 534-2006 en donde se presentó una acción de inconstitucionalidad general parcial del artículo 145 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, promovida por la Asociación Unidad de Acción Sindical y Popular.

Dicha entidad estableció que el recurso de apelación que se contempla en la normativa impugnada no puede ser conocido por el Congreso de la República, pues este únicamente puede ser conocido por un tribunal o autoridad superior al que emitió la resolución o acuerdo recurrido y el artículo 167 de la Constitución en ningún momento (según el interpelante) indica que deba interponerse un recurso de apelación.

Lo importante de esta sentencia es que la Corte de Constitucionalidad dijo que:

La interpelación, especie del género control político, que autorizan los artículos 166 y 167 constitucionales, es una función estatal establecida como un reconocimiento de los principios de soberanía popular y representación política. El texto constitucional vigente ha concedido tal potestad al Organismo

Legislativo, por ser este un órgano eminentemente representativo y político del Estado. (Expediente 534-2006, p. 3 de la Corte de Constitucionalidad).



Por lo que, para la Corte de Constitucionalidad, la figura de la interpelación coadyuva a que se entienda que en Guatemala rigen los principios de soberanía popular y representación política. Esto es que la soberanía es el poder del Estado y en un Estado democrático, no puede haber otro soberano más que el pueblo. Así también la representación política que implica que el poder es conferido en manos de otras personas para que representen a la mayoría; y precisamente, por estos principios y porque el Organismo Legislativo es un órgano representativo y político del Estado fue que se le concedió dicha facultad de interpelación.

Por otro lado, se encuentra el expediente No.1312-2012 en donde Oliverio García Rodas y Juan José Porrás Castillo promovieron acción de inconstitucionalidad general parcial contra los artículos 141, 142 y 143 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, en virtud de que dichas normas violan, en su opinión, los artículos 157, 166, 167 y 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Esta sentencia es una de las más importantes en el ordenamiento jurídico guatemalteco, a criterio del autor de la presente investigación, pues los accionantes de dicha inconstitucionalidad argumentaron que el derecho de interpelación que poseen los diputados al Congreso de la República atropella la potestad legislativa de dicho organismo, con lo cual, además de generarse un abuso en el ejercicio de un derecho, el ejercicio de interpelar se convierte en un contraderecho, lo que torna de engañosa la potestad legislativa del Organismo Legislativo así como el ejercicio de otras atribuciones de ese organismo de Estado.

Lo interesante fue que la Corte de Constitucionalidad, en esta ocasión, indicó e hizo referencia a lo que estableció en el Expediente No. 274-91 mencionado anteriormente. Esto es que:



La actual Constitución Política asigna al Congreso distintas atribuciones, todas ellas sin que exista un nivel jerárquico que en abstracto haga prevalecer el ejercicio de unas respecto de las otras. Para el caso de la atribución establecida en los artículos 165 inciso j), 166 y 167 del texto supremo, se ha considerado que aquella atiende a la necesidad de distribuir y controlar el ejercicio del poder público; por ello, mediante una función de control político de la actividad gubernamental (coherente con una modalidad interorgánica de control, propia de un sistema de frenos y contrapesos) el Congreso de la República ejerce aquella atribución con carácter dual: por una parte, ejerce una tutela respecto de la actuación del Poder Ejecutivo y por otra, cumple una función de garantía democrática como la de posibilitar un foro de publicidad de la actuación de los poderes públicos, con el fin de que el pueblo, titular último de la soberanía, pueda conocer de aquella actuación. (Expediente 274-91, p. 21 de la Corte de Constitucionalidad).

En otras palabras, la Corte de Constitucionalidad afirmó que no existe una jerarquía entre las atribuciones que corresponden ejercer al Congreso de la República; sin embargo, es consideración del autor que si bien no existe una jerarquía, el Congreso debe ponderar cuál de ellas es de carácter urgente, y no utilizar dichas atribuciones como obstáculos para no conocer de las demás que existen o entorpecer el proceso de alguna de ellas como sucede con varias de las interpelaciones que se han llevado a cabo en el ordenamiento jurídico guatemalteco.

Así también, indicó en el expediente No.1312-2012, al igual que en el expediente 464-2013 que:

La interpelación no constituye un derecho, cuyo ejercicio sea *legibus solutus* ni confiere a quien lo ejerce una potestad omnímoda que impida que por el solo hecho de estarse llevando en curso una interpelación, ese ejercicio de fiscalización impida que el Estado funcione para alcanzar sus propios fines y cumplir con sus obligaciones, entre ellas, la de garantizar la seguridad jurídica



de la nación. [...] El ejercicio del derecho a interpelar impone como contrapartida a quien lo ejerce la debida observancia de la Constitución (lo que incluye sus principios, mandatos, límites, valores y reglas) y de que se posibilite su plena eficacia. De ahí que no podría admitirse, atendiendo a principios de prioridad derivados de una interpretación finalista de la Constitución, que un procedimiento de interpelación tenga como objetivo el de impedir el cumplimiento de los fines y obligaciones que al Estado le impone el texto supremo. De ser así, quienes integran el Congreso de la República deben actuar en el seno de ese organismo de Estado para posibilitar, mediante una decisión asumida de forma soberana y en correcta observancia de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, que debe propiciarse y en casos concretos, mediante una adecuada labor de ponderación, privilegiarse el normal funcionamiento de los órganos del Estado, a efecto de que aquellos cumplan las obligaciones y deberes que la Constitución les ordena, en especial cuando la designación e integración de aquellos dependa de plazos que no puedan ser demorados sine die sin causar colapso institucional de órganos constitucionales. (Expediente 1312-2012, p.7 de la Corte de Constitucionalidad).

Además, estipuló en el mismo expediente que:

Para el caso de que una interpelación parlamentaria estuviese en curso al momento de realizarse la ponderación sugerida en este fallo, debe tenerse presente el segundo párrafo del artículo 166 de la Constitución, pues esta norma debe ser debidamente entendida, pues el ejercicio de la interpelación no debe ser entendido como un derecho absoluto. [...]. El procedimiento de interpelación debe ser ejercido como una forma de control político parlamentario, y no como un mecanismo de entorpecimiento al ejercicio de la función pública del ministro interpelado. (Expediente 1312-2012, p.14 de la Corte de Constitucionalidad).

Lo anterior demuestra que la Corte de Constitucionalidad acepta que no se debe abusar del derecho a interpelar de ninguna manera, ya que no es un derecho

absoluto y en efecto, lo que importa y lo que se debe realizar es un control político efectivo en el caso que sea necesario.



Respecto a esto expone Moguel Luna (2014) en su análisis de esta sentencia, que la Corte de Constitucionalidad considera que el procedimiento de la interpelación ministerial contenido en la Constitución Política de la República no puede ser considerado un derecho absoluto que asiste a los diputados, sino debe ser considerado en conjunto con las distintas atribuciones que el propio texto supremo asigna a estos, sin que una pueda prevalecer jerárquicamente sobre la otra. Además, que la Corte, señala Moguel Luna, tomó en cuenta la dificultad que se ha originado en los últimos años por la manera en que se han dirigido las interpelaciones ministeriales en el Congreso de la República. (p. 7)

Después de esta sentencia, la Corte de Constitucionalidad se volvió a pronunciar respecto al tema en el expediente No. 779-2013 el cual fue promovido por Delia Emilda Back Alvarado de Monte, en calidad de Diputada al Congreso de la República de Guatemala, contra el presidente del Congreso de la República y la Junta Directiva del Organismo Legislativo.

El motivo del amparo interpuesto fue la elección de presidentes de Comisiones de Trabajo del Congreso de la República para el período legislativo dos mil trece – dos mil catorce, lo cual vulneró, según la interponente, el artículo 166 de la Constitución Política de la República de Guatemala, al limitar el derecho constitucional de interpelar al ministro de Cultura y Deportes, Carlos Batzín, al haber sido suspendida la plenaria del Congreso de la República, por disposición del presidente del Organismo Legislativo y de la Junta Directiva de dicho Organismo, a pesar de que por mandato constitucional ni el Congreso en pleno ni autoridad alguna, podrán limitar a los diputados el derecho de interpelar.



En esta ocasión, la Corte de Constitucionalidad expresó lo siguiente:

El acto de interpelación, para que coadyuve al Estado de derecho, debe ceder un espacio para que se cumpla con un mandato constitucional que tiene plazo y fecha determinada constitucional y legalmente para su cumplimiento, como es en el caso de las elecciones de los órganos del Congreso de la República (Junta Directiva y Comisión Permanente) y luego de cumplido este acto, de forma inmediata y sin interrupción puede proseguir la interpelación hasta que esta culmine por voluntad de él o de los interpelantes, pues aquella interrupción (que, se insiste, no es ni debe provocar la finalización del ejercicio de la atribución fiscalizadora), en tanto acordada de forma transitoria y por un tiempo razonable, es la que permitirá que el Organismo Legislativo cumpla con la preceptiva constitucional. (Expediente 779-2013, p. 5 de la Corte de Constitucionalidad).

Lo cual quiere decir que un proceso de interpelación, sí se puede interrumpir cuando se tiene que cumplir con un mandato constitucional que tiene plazo y fecha determinada y una vez finalizado este, de manera inmediata y sin interrupción proseguir con el proceso de interpelación.

Sobre este punto se realizó una línea jurisprudencial en la presente investigación, la cual se puede consultar en el apartado de Anexos (p. 105) y se determinó que, en efecto, esta postura ha sido sustentada en varias ocasiones en distintos expedientes analizados por la Corte de Constitucionalidad.

Ahora bien, la Corte de Constitucionalidad también trata este mismo punto sobre si se puede o no suspender un proceso de interpelación para discutir otro tema y establece lo siguiente:

Esta Corte sentó el criterio que, cuando surja la necesidad del cumplimiento de una responsabilidad de carácter constitucional por parte del Congreso de la República, cuya urgencia se origine porque la propia Constitución establece un



plazo perentorio para su cumplimiento, o bien, porque del mismo depende el efectivo funcionamiento de un órgano del Estado que a su vez tiene el deber de cumplir con una función constitucional, es procedente que el Congreso de la República, mediante los procedimientos específicos que prevé su ley orgánica, haga una ponderación de la necesidad de suspender la función constitucional que realiza mediante la interpelación y, se proceda de forma ininterrumpida al cumplimiento de la otra función constitucional que ha surgido; y una vez cumplida esta, de manera inmediata se proceda con el desarrollo de la interpelación que se debió suspender para dar cabida a la segunda. (Expediente No. 1497-2013, p. 8 de la Corte de Constitucionalidad).

De igual manera se pronunció en el expediente No. 2270-2013 en donde el señor Roberto Ricardo Villate Villatoro en su calidad de diputado al Congreso de la República de Guatemala y jefe de bancada del Partido Político Libertad Democrática Renovadora –LIDER-, promovió acción constitucional de amparo contra el Pleno de diputados al Congreso de la República de Guatemala y la Comisión Permanente del Congreso de la República de Guatemala, dirigiendo su reclamo contra la amenaza de que dichas autoridades realicen una interpretación arbitraria y extensiva de la sentencia no. 1312-2012, en la que se detalla el procedimiento a seguir dentro de las interpelaciones, con el fin de interrumpir (a juicio del amparista) la interpelación en contra del ministro de Cultura y Deportes, así como la que estaba por iniciar, en ese entonces, en contra de la Ministra de Educación.

El postulante argumentó que dichas autoridades amenazaban su derecho a la interpelación de ministros de Estado, pues pretendían hacer uso de la sentencia referida para suspender las interpelaciones existentes y sentar un precedente para interrumpir las futuras.



Por lo que, en esta ocasión, la Corte de Constitucionalidad estableció:

Se reitera que el acto de interpelación, para que coadyuve al Estado de derecho, debe ceder un espacio transitorio en la agenda para que se cumpla con un mandato constitucional que tiene plazo y fecha determinada en la Constitución Política de la República de Guatemala y leyes de rango constitucional para su cumplimiento. Indicándose expresamente que, luego de cumplido este acto, de forma inmediata y sin interrupción debe proseguirse la interpelación hasta que esta culmine por voluntad del o de los interpelantes, pues aquella interrupción (momentánea que, no conlleva la finalización de la interpelación, y no debe provocar que finalice el ejercicio de la atribución fiscalizadora), es acordada de forma transitoria y por un tiempo razonable, con el fin de que se permita al Organismo Legislativo que cumpla con la preceptiva constitucional. En ese sentido, les corresponde a quienes integran el Congreso de la República, decidir por votación de la mayoría, analizar cuando el procedimiento de fiscalización - interpelación- deba ceder provisionalmente un espacio –de forma temporal-, porque las circunstancias debidamente establecidas constitucionalmente ordenan al Congreso de la República de Guatemala, cumplir un mandato constitucional que amerita su observancia, y no pueda postergarse hasta que finalice el acto de interpelación. (Expediente No. 2270-2013, p. 3 de la Corte de Constitucionalidad).

Dicho fallo implica lo mismo que los dos anteriores; es decir, que cuando el Congreso de la República tenga en su agenda algún asunto constitucional y un procedimiento de interpelación, debe dejar esta última a un lado y cuando se termine de ver el asunto constitucional, retomar esta por orden de urgencia. El mismo criterio sustentó la Corte de Constitucionalidad:

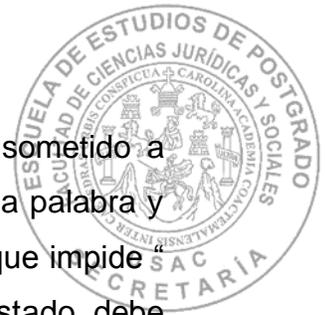
Ahora bien, después de esta sentencia, la Corte de Constitucionalidad se volvió a pronunciar respecto al tema en el expediente No.3016-2013 en donde estableció que:



La interpelación como elemento de control parlamentario de actos del Ejecutivo se consolida en el sistema político como producto de la Constitución de 1945, que consistió: a) en la potestad del Congreso de hacer comparecer a los ministros de Estado a la interpelación; y b) la posibilidad que de ella derivara un voto de falta de confianza y el consiguiente deber de dimisión del titular. Ciertamente que la Constitución de 1879, conforme su artículo 76, consignó el deber, luego modificado en 1927 como “obligación”, de los secretarios de Estado de concurrir personalmente a la Asamblea para contestar las interpelaciones dirigidas sobre las funciones a su cargo, de hecho no produciría suficientes efectos contralores en la medida que los diputados carecían de facultad legal de forzar la renuncia del interpelado. De ahí que sea correcto indicar que el régimen de contralor parlamentario surge con la Constitución del régimen revolucionario instaurado en 1944. El mérito que tiene un sistema en que el poder controla el poder, consiste entre otros en la posibilidad de airear la gestión pública ante la opinión ciudadana y de fortalecer los mecanismos democráticos que, por una parte, hacen más eficiente la administración y, por la otra, más transparente y, como consecuencia, menos propensa a la corrupción. El hecho mismo de mantener en ejercicio tales mecanismos es una forma de hacer participativa a la ciudadanía en las cuestiones de Estado, a manera de inspirar confianza a los habitantes acerca de las virtudes de la democracia pluralista y representativa. Valdría decir que, por tales medios, la oposición también gobierna. (Expediente No. 3016-2013, p. 17 de la Corte de Constitucionalidad).

Por lo que, en esta sentencia, la Corte de Constitucionalidad realizó un resumen de la figura de la interpelación en el ordenamiento jurídico guatemalteco y finalizó diciendo que:

La institución parlamentaria del derecho a la interpelación está contenida en la Constitución en los artículos 165 inciso j), 166 y 167. En alguna forma, también aplicaría el artículo 168 con relación a la facultad que otorga a los ministros de Estado para “asistir y participar con voz en toda discusión atinente a materias de



su competencia”, porque esta norma le permitiría a un ministro sometido a interpelación para quedarse a la etapa del debate y hacer uso de la palabra y defender su actuación cuestionada. [...] El precepto constitucional que impide “limitar” el derecho de los diputados a interpelar a los ministros de Estado, debe entenderse en el sentido de que el Congreso en pleno ni autoridad alguna pueden anular o enervar ninguna interpelación, de manera que alternar ese acto con la potestad fundamental del organismo legislativo, no significa hacer de la interpelación una facultad inane, pues tal acto debe llevarse a cabo sin más limitación que la que la parte interpelante disponga. Asimismo, como contrapartida coherente y razonable, se entenderá que uno o varios diputados tampoco podrán hacer de la función legislativa un ejercicio inexistente, sometida al arbitrio de uno o varios diputados interpellantes. El resultado armónico de una solución balanceada (que también constituye una forma de la paz y del bien común) evitaría el posible abuso del derecho que cualquier parcialidad quisiera imponer sobre otra igualmente legitimada para el ejercicio de sus atribuciones. Apoyaría esta percepción, la autoridad doctrinaria de Rodolfo Luis Vigo, de quien se cita lo que sigue: “ En las sociedades políticas democráticas, el dato medular lo representa la distribución y el equilibrio del poder asignado a diferentes órganos de gobierno, a los que se les debe reconocer ciertas atribuciones que deben ejercerse conforme a precisos procedimientos y ajustándose a determinados límites. La directiva bajo estudio señala que la interpretación constitucional debe orientarse a conservar y fortalecer aquella unidad y régimen político que la sociedad ha establecido en la ley fundamental. (Expediente No. 3016-2013, p. 18 de la Corte de Constitucionalidad).

Como se puede observar, en esta sentencia, la Corte de Constitucionalidad reitera su postura diciendo que si bien la Constitución establece que no se puede limitar el derecho a interpelar, este no es un derecho absoluto, sino un control de poder para controlar que todo se realice de conformidad con la ley.



Por último, se puede mencionar que la Corte de Constitucionalidad expresó:

Sobre el particular esta Corte estima pertinente asentar que, durante el desarrollo del debate que se lleva a cabo en el seno del Congreso de la República, se permite el planteamiento de mociones privilegiadas que interrumpen el curso de la agenda, para lo cual debe producirse, dentro del mismo Pleno, la aceptación mayoritaria que permita el conocimiento y discusión de la propuesta. A este respecto, en sentencia dictada por este Tribunal el siete de agosto de dos mil trece en el expediente 1497-2013, se consideró que “ alterar el orden de la agenda legislativa es una decisión que corresponde al Congreso de la República en ejercicio de sus atribuciones políticas que le han sido otorgadas. Es a sus propios integrantes a quienes corresponde la atribución y obligación de plantear el conflicto a través de los mecanismos previstos en la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, para que sea conocido, discutido y resuelto en ese seno. (Expediente No. 302-2014, p. 6 de la Corte de Constitucionalidad).

Es importante mencionar que después de este fallo, la Corte no se ha vuelto a pronunciar respecto a la figura de la interpelación y en específico, si esta constituye o no un abuso de derecho; sin embargo, de los precedentes mencionados se puede observar que ya han existido varios casos en donde la figura de la interpelación se ve en conflicto con las demás atribuciones que tiene el Organismo Legislativo, lo cual demuestra la necesidad de implementar un cambio en la legislación guatemalteca.

### **Análisis jurídico**

La Constitución Política de la República de Guatemala otorga a los diputados al Congreso de la República una facultad muy amplia en cuanto al derecho que les asiste de interpelar a los ministros de Estado. Esto se debe a que el propio texto

constitucional indica que dicho derecho no se puede limitar; sin embargo, si bien el fin último de una interpelación es ejercer o constituir un control para verificar que las actuaciones que se estén llevando a cabo por parte de dichos funcionarios estén de acuerdo con la ley, es evidente que esta figura se ha distorsionado con el transcurso del tiempo.



Ahora bien, esto no quiere decir que la figura de la interpelación sea mala o que se deba de expulsar del ordenamiento jurídico, sino al contrario, esta figura es el resultado de un esfuerzo realizado desde hace mucho tiempo para poder tener más control sobre las acciones que realiza el Organismo Ejecutivo y coadyuvar de esta forma, al correcto manejo de la administración pública.

Lo que se quiere dar a entender es que, en algunos años, las interpelaciones solo han propiciado interrogatorios inquisitivos y extensos, se han basado en motivos políticos partidistas como sucedió con los casos señalados del Partido Político Libertad Democrática Renovadora (LIDER) y el Partido Patriota; y todo esto se lleva a cabo sin tomar en cuenta el interés público o el bien común de la sociedad, la cual se ve afectada por estos y muchos más factores en última instancia.

Por esta razón, se considera necesario implementar, como una solución a la situación que se ha dado y explicado en el presente trabajo, un cambio en el ordenamiento jurídico guatemalteco de tal manera que, se cumpla con el fin de la figura de la interpelación que es verificar que todas las actuaciones de los ministros de Estado se realicen de conformidad con la ley y que se eviten todos esos procesos de interpelación que sencillamente no van encaminados a dicho fin.

El objetivo de dicho cambio en la legislación, sería que se eviten al máximo los canjes políticos que tienen como objetivo las bancadas de oposición y evitar que la interpelación se convierta en una herramienta política que impida el trabajo del gobierno de turno para bloquear ya sea la discusión o aprobación de una ley, entre otras cosas.



Por lo que una buena opción sería ampliar las reformas que se hicieron en el año 2016; es decir, el Decreto 14-2016 del Congreso de la República, el cual modifica la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto 63-94, en el sentido de agregar en dicho cuerpo legal normas que eviten utilizar un proceso de interpelación para entorpecer o retrasar las demás atribuciones que corresponden al Organismo Legislativo y que dicho organismo cumpla con su función más importante que es decretar, reformar y derogar leyes.

La ampliación de la reforma planteada que se propone iría enfocada en tres aspectos fundamentales. Primero, que se establezca un límite de preguntas y como requisito adicional que estas tengan estrecha relación con el asunto que motive el proceso de interpelación. De esta manera se busca evitar que la serie de preguntas que se les realicen a los ministros de Estado sean muy extensas y que se desvíen del tema principal para que, al contrario, se enfoquen las preguntas en lo que verdaderamente importa e interesa.

Con este cambio se evitarían las preguntas innecesarias y se fomentaría una de las características de la figura de la interpelación que es la oralidad, pues como se mencionó anteriormente en la presente investigación, han existido casos en donde son demasiadas preguntas las que se realizan que los ministros prefieren contestarlas por escrito después de responder varias en forma oral. Lo cual, a criterio del autor, desvirtúa en sí la naturaleza de la interpelación y vuelve el proceso aún más extenso.

En segundo lugar, se propone que se establezca un límite de horas en el día en el que se va a conocer de una interpelación para evitar que esta tome todo el día o que algunos diputados se aprovechen del tiempo para no seguir conociendo los puntos que se tienen previstos en la agenda legislativa del día; y por último, se propone que se habiliten ciertos días que no interrumpen con la función legislativa para conocer de los procesos de interpelación. Es decir, que se fijen por mayoría ciertos días específicos en donde únicamente se conozcan interpelaciones, siempre



y cuando estas no interfieran con la función legislativa del Congreso de la República y que, además, se fije un límite de número de interpelaciones para conocer únicamente en esos días y el límite de horas recién mencionado para que estos no tomen todo el día.

Se propone ampliar las reformas aprobadas a la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, en virtud de que es una ley ordinaria y en virtud de que es más fácil ampliar las reformas propuestas que modificar la Constitución Política de la República. Además, se realiza esta propuesta, ya que modificar la Constitución sería una solución poco práctica, pues además del gasto que esto implicaría para el Estado, sería un proceso demasiado engorroso en donde se correría más riesgo aún, pues personas interesadas podrían proponer no solo los cambios que se están exponiendo en esta investigación, sino además cambios que sean beneficiosos para dichas personas y es importante recordar que lo que se está buscando es evitar la arbitrariedad y el abuso del poder en la administración pública. Lo mismo sucedería si se propusiera emitir un reglamento, pues este no tendría peso legal suficiente y nadie lo cumpliría.

Además, es importante recordar varios aspectos que conlleva el Proceso para reformar la Constitución, por ejemplo, que este comienza con la iniciativa de ley que, de conformidad con el artículo 277 de la Constitución Política de la República, pueden interponer: a) el presidente de la República en Consejo de ministros; b) Diez o más diputados al Congreso de la República; c) La Corte de Constitucionalidad; y d) El pueblo mediante petición dirigida al Congreso de la República, por no menos de cinco mil ciudadanos debidamente empadronados por el Registro de Ciudadanos.

Luego, se debe tomar en cuenta que, como bien lo establece el artículo 278 de la Constitución Política de la República, si se desea reformar este artículo o cualquiera de los contenidos en el Capítulo I del Título II de la Constitución, es indispensable que el Congreso de la República, con el voto afirmativo de las dos terceras partes



de los miembros que lo integran, convoque a una Asamblea Nacional Constituyente. Esto implica que en el decreto de convocatoria el Congreso señalará el artículo o los artículos que haya de revisarse y se comunicará al Tribunal Supremo Electoral para que fije la fecha en que se llevarán a cabo las elecciones dentro del plazo máximo de ciento veinte días, procediéndose en lo demás conforme a la Ley Electoral Constitucional.

Ahora bien, otro aspecto que conlleva el Proceso para reformar la Constitución es que para cualquier otra reforma constitucional que se desee realizar, de conformidad con el artículo 280 de la Constitución Política de la República, será necesario que el Congreso de la República la apruebe con el voto afirmativo de las dos terceras partes del total de diputados. Además, que las reformas no entrarán en vigor, sino hasta que sean ratificadas mediante la consulta popular a que se refiere el artículo 173 de la Constitución y si el resultado de dicha consulta fuere de ratificación de la reforma, esta entrará en vigor sesenta días después que el Tribunal Supremo Electoral anuncie el resultado de la consulta.

Por otro lado, el proceso de reforma de una ley ordinaria comienza con la iniciativa de ley que de conformidad con el artículo 174 de la Constitución, la tienen a) Los diputados al Congreso; b) El Organismo Ejecutivo; c) La Corte Suprema de Justicia, d) La Universidad de San Carlos de Guatemala; y e) El Tribunal Supremo Electoral.

Una vez presentada la iniciativa, se da la lectura de esta en el Pleno del Congreso de la República, pasa a la Comisión respectiva, la Comisión da un dictamen, regresa al Pleno, se distribuyen copias a los diputados y como bien lo establece el artículo 176 de la Constitución Política de la República, se dan las tres sesiones en donde se discute la iniciativa de ley y se da la discusión de esta por artículos, se presentan enmiendas (en caso que sea necesario), si es aprobada la iniciativa, se lee en redacción final, se le asigna un número correlativo, el año de aprobación y la Junta Directiva del Congreso de la República, en un plazo no mayor de diez días, la envía al Organismo Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación.



Si el presidente de la República sanciona el Decreto, se envía a publicar en el Diario Oficial y entra en vigencia en todo el territorio nacional; sin embargo, si lo veta dentro de los quince días de recibido este y previo acuerdo tomado en Consejo de ministros, este regresa al Congreso de la República con las observaciones que estime pertinentes, la Junta Directiva lo pone en conocimiento del Pleno en la siguiente sesión y el Congreso, en un plazo no mayor de treinta días, podrá reconsiderarlo o rechazarlo. Si rechaza las razones del veto por las dos terceras partes del total de sus miembros, el Organismo Ejecutivo deberá obligadamente sancionar y promulgar el decreto dentro de los ocho días siguientes de haberlo recibido y si el Organismo Ejecutivo no lo hace, la Junta Directiva del Congreso ordenará su publicación en un plazo que no excederá de tres días, para que surta efecto como ley de la República.

Por esta razón, la opción más viable, a criterio del autor, es ampliar la reforma que se realizó en 2016 a la Ley Orgánica del Organismo Legislativo en el sentido que ya se mencionó para agregar los cambios mencionados respecto al derecho de interpelación del que gozan los diputados al Congreso de la República.

En dichas reformas a la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, las cuales están contenidas en el Decreto 14-2016, se introdujeron varios cambios, entre ellos que si una interpelación duraba más de dos sesiones, el Congreso de la República debía programar una sesión adicional en cualquier día de la semana, con el objeto de tratar exclusivamente los asuntos contenidos en la agenda legislativa, excluyendo las interpelaciones previstas; y que para evitar la práctica de romper quórum para proteger a los funcionarios, se estableció que el juicio pudiera darse con quórum reducido; es decir, con 25% del número de diputados.

Además, los motivos para implementar dichas reformas, según los considerandos del Decreto 14-2016, fueron cuatro. Primero, en virtud de que corresponde con exclusividad al Congreso de la República decretar, reformar y derogar las leyes, para establecer las bases que fijen la estabilidad y armonía en la nación y que se



garantice el desarrollo nacional en forma integral. Segundo, porque es necesario incorporar sustanciales reformas a la Ley Orgánica del Organismo Legislativo a efecto de que esté actualizada con los principios del derecho generalmente aceptados, las prácticas de representación democrática, además de que los asuntos del Organismo Legislativo se administren con transparencia, agilidad, oportunidad, eficiencia, eficacia y economía y que algunos procesos normados en la ley tengan una mayor concordancia y coherencia con las disposiciones establecidas en la Constitución.

En tercer lugar, porque las tendencias modernas del Estado de Guatemala aspiran a que exista mayor transparencia en el actuar de las instituciones estatales; y por último, porque se considera necesario determinar en forma concreta los alcances y limitaciones de asuntos de relevancia para la consolidación del Estado de derecho dentro del seno del Congreso de la República, con el objeto que cumpla la misión que le determina la Constitución Política de la Republica y que sus actos, además de que sean transparentes y públicos, reflejen la realidad de lo que en el Pleno del Congreso se discute y decreta, para darle cumplimiento a su función fundamental que es la de decretar, reformar y derogar las leyes.

Por lo que se considera que, si bien dichas reformas intentaron modificar de alguna manera el derecho mencionado de poder interpelar que corresponde a los diputados al Congreso de la República, estas no fueron suficientes para modificar dicho derecho como se pretendía. Es decir, si fue una buena propuesta que contribuyó a que no se dieran abusos con la figura de la interpelación; sin embargo, se considera que es necesario realizar un cambio más para hacer efectiva la figura y evitar que esta repercuta en el Organismo Legislativo.

Todo esto en virtud de la noticia publicada el 9 de mayo de 2017 en donde se habló de la interpelación al ministro de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda de ese entonces, Aldo García, la cual generó una gran discusión, pues el parlamentario que solicitó que se realizara el juicio político, dijo que había recibido presiones por



parte de diferentes sectores para que no se realizara la interpelación. (Álvarez, 2017, párr. 4).

Además, el diputado que solicitó la interpelación dijo que dichas presiones eran vergonzosas, ya que provenían de otros diputados, contratistas, del mismo Ministerio y de alcaldes. (Álvarez, 2017, párr. 5).

En este mismo sentido, Edwin Escobar, alcalde de Villa Nueva, dijo que había escuchado a otras bancadas decir que la excusa para no conocer temas de relevancia nacional era dicha interpelación. (Álvarez, 2017, párr. 6).

Otro caso más reciente, se publicó en agosto de 2018 en donde el diputado Marvin Orellana presentó ante la Dirección Legislativa del Congreso una petición para interpelar al ministro de salud, Carlos Soto, a petición de pobladores de Alta Verapaz, pues, según indicó, desde hace años no se había remodelado la emergencia del hospital de la localidad en Cobán; sin embargo, días después, supuestamente por la solicitud del gremio de médicos en Cobán, por el avance de la sala de operaciones que había sido indiferente durante 10 años decidió suspender la interpelación temporalmente. (Álvarez, 2018, párr. 1).

Por lo que se puede observar que a pesar de haberse aprobado las reformas mencionadas del año 2016, los problemas de estos juicios políticos persisten. Por ende, es necesario reformar de nuevo dicha ley ordinaria para modificar más el derecho de interpelación en los aspectos que se indicaron para que no sigan utilizando esta figura como un juicio político o una excusa para no conocer de los temas de interés nacional que debe conocer el Organismo Legislativo.

De igual manera se debe recordar que el interés social debe prevalecer siempre sobre el interés particular tal como lo establece la propia Constitución en su artículo 44. Por esta razón es tan importante la necesidad de implementar cambios respecto

a este tema en la legislación guatemalteca, para así poder disminuir la existencia de estos juicios políticos en nuestro ordenamiento jurídico.



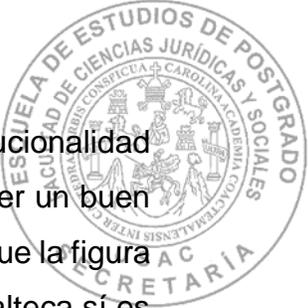
## CONCLUSIONES



Como conclusión del presente trabajo investigativo, considerando la hipótesis planteada al inicio de la investigación, relacionada con el hecho de que la figura de la interpelación repercute en el Organismo Legislativo, específicamente en su función legislativa. Se pudo comprobar que:

La interpelación, como parte del control político o parlamentario del Estado se ha utilizado de manera distinta; es decir, con objetivos distintos para el cual fue creada. La Constitución Política de la República de Guatemala otorga un derecho a los diputados al Congreso de la República para interpelar a los ministros de Estado, el cual de ninguna manera es absoluto, como se pudo demostrar con las sentencias dictadas por la Corte de Constitucionalidad, expedientes número 1312-2012, 464-2013 y 3016-2013. En dichos fallos, se indica que la figura de la interpelación es un control de poder para controlar que todo se realice de conformidad con la ley; sin embargo, esto no quiere decir que los diputados al Organismo Legislativo puedan utilizar dicha figura para otros motivos que no sean para verificar el estricto y correcto cumplimiento de las funciones de los ministros de Estado.

Por otra parte, en varias ocasiones los diputados al Congreso de la República pretendían interrumpir los procesos de interpelación o al contrario, continuar con ellos, para ganar más tiempo y lograr sus objetivos personales; sin embargo, se demostró con los expedientes de la Corte de Constitucionalidad número 1312-2012, 464-2013, 2270-2013, 1497-2013, 780-2013 y 1392-2013 que sí se puede interrumpir un proceso de interpelación, pero en casos especiales, esto es cuando surja la necesidad del cumplimiento de una responsabilidad de carácter constitucional por parte del Congreso de la República cuya urgencia se origine, porque la propia Constitución establece un plazo perentorio para su cumplimiento, o bien, porque de este depende el efectivo funcionamiento de un órgano del Estado que a su vez tiene el deber de cumplir con una función constitucional.



Lo importante de la jurisprudencia que ha formado la Corte de Constitucionalidad respecto a este tema es que ha establecido parámetros para poder hacer un buen uso de la figura de la interpelación y esto es importante, pues evidencia que la figura de la interpelación en nuestra legislación y en la realidad social guatemalteca sí es viable y efectiva. El problema es que se han dado casos en donde se le ha dado un uso distinto y se ha utilizado para interrumpir la agenda legislativa del Congreso de la República, como se puede demostrar con la consulta realizada a dicho organismo (ver Anexo V) en donde se obtuvo como respuesta que en el año 2013 se aprobaron únicamente 19 leyes, cuando en años anteriores se aprobaron 74 en el 2008, 40 en el 2009, 56 en el 2010, 37 en el 2011, 34 en el 2012 y así sucesivamente.

Finalmente, la propuesta a la problemática planteada consiste en realizar un cambio en la legislación vigente en el sentido que se sugiere ampliar las reformas planteadas en el año 2016 a la Ley Orgánica del Organismo Legislativo.

## REFERENCIAS



### Libros

Bielsa, R. (1964). *Derecho administrativo*. (6ª ed.). Buenos Aires, Argentina: La Ley.

Bielsa, R. (1959). *Derecho constitucional*. Buenos Aires, Argentina: (3ª ed.). Roque Depalma.

Cabanellas, G. (2009). *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. Buenos Aires, Argentina: Heliasta.

Calderón, H. (2004). *Derecho administrativo*. Guatemala: Fénix.

Calderón, H. (2006). *Derecho administrativo: parte general*. Guatemala: Orión.

Castillo, J. (1999). *Derecho administrativo*. Guatemala.

Díez, M. (1963). *Derecho administrativo*. (Tomo I). Buenos Aires, Argentina: Biblioteca Omeba.

García, J. (1977). *Política y constitución en Guatemala*. Guatemala: Serviprensa Centroamericana.

Gordillo, A. (2017). *Tratado de derecho administrativo*. Buenos Aires, Argentina, Fundación de Derecho Administrativo.

Mendoza, L., y Mendoza, R. (2010). *Constitución explicada artículo por artículo*. Guatemala, Jurídica Salvadoreña.



Merk, A. (1975). *Teoría general del derecho administrativo*. México, D.F. Editora Nacional.

Meza, E. (2004). *Manual de derecho administrativo*. Guatemala.

Meza, E. (2012). *Compendio de derecho administrativo*. Guatemala.

Ossorio, M. (1980). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Buenos Aires, Argentina: Heliasta, SRL.

Pereira, A. (2014). *Los órganos de control y defensa del orden constitucional del estado de Guatemala*. Guatemala: Ediciones de Pereira.

Pereira, A. (2007). *Sistema de frenos y contrapesos en el gobierno del estado de Guatemala*. Guatemala: Ediciones de Pereira.

Pereira, A. (2016). *Derecho constitucional*. Guatemala: Ediciones de Pereira.

Sarria, E. (1980). *Esquema del derecho constitucional e instituciones políticas de Colombia*. Bogotá, Colombia: Derecho Colombiano.

Solórzano, V. (1963). *Evolución económica de Guatemala*. Guatemala: Seminario de Integración Social Guatemalteca, José Pineda Ibarra.

Vescovi, E. (1988). *Los recursos judiciales y demás medios de impugnación en Iberoamérica*. Buenos Aires, Argentina: Depalma.

Villegas, B. (1971). *Derecho administrativo*. Buenos Aires, Argentina: Tipográfica Editora Argentina.



## Fuentes electrónicas

Aguilar, C. (2016). *Alcances y perspectivas del control parlamentario en la democracia mexicana*. Recuperado de

<http://aprendeonline.udea.edu.co/revistas/index.php/estudiospoliticos/articloe/view/25943/20784890>

Álvarez, N. Diputado señala que recibió presiones para no interpelar al ministro de Comunicaciones. (9 de mayo de 2017). *Publinews*. Recuperado de <https://www.publinews.gt/gt/noticias/2017/05/09/diputado-senala-recibio-presiones-no-interpelar-ministro-comunicaciones.html>

Álvarez, C. (14 de agosto de 2018). Interpelación del ministro de Salud queda suspendida. *Prensa Libre*. Recuperado de <https://www.prensalibre.com/guatemala/politica/suspenden-interpelacion-en-contra-del-ministro-de-salud-publica/>

Espina, C. (19 de febrero de 2013). Suspenden interpelación para elegir presidentes de comisiones. *La Hora*. Recuperado de <https://lahora.gt/hemeroteca-lh/suspenden-interpelacion-para-elegir-presidentes-de-comisiones/>

Espina, C. (22 de abril de 2013). Congreso cumple tres meses sin legislar. *La Hora*. Recuperado de <https://lahora.gt/hemeroteca-lh/congreso-cumple-tres-meses-sin-legislar/>

Fernández, I. (2000). *El control parlamentario y su regulación en el ordenamiento español*. Recuperado de [https://www.jstor.org/stable/24884215?seq=1#page\\_scan\\_tab\\_contents](https://www.jstor.org/stable/24884215?seq=1#page_scan_tab_contents)

Flores, L. (2 de abril de 2009). Buscan concretar interpelación de ministro. *La Hora*. <https://lahora.gt/hemeroteca-lh/buscan-concretar-interpelacion-de-ministro/>



González, A. (18 de julio de 2012). Líder desiste de las interpelaciones que había solicitado a junta directiva. *La Hora*. Recuperado de <https://lahora.gt/hemeroteca-lh/lider-desiste-de-las-interpelaciones-que-habia-solicitado-a-junta-directiva/>

Gramajo, J. (11 de marzo de 2013). Interpelación de Batzín cuesta Q.3.1 millones. *Prensa Libre*. Recuperado de [https://www.prensalibre.com/noticias/politica/Interpelacion-Batzin-cuesta-Q31-millones\\_0\\_880711935.html](https://www.prensalibre.com/noticias/politica/Interpelacion-Batzin-cuesta-Q31-millones_0_880711935.html)

Gramajo, J., Contreras, G., y Bolaños, R. (21 de marzo de 2012). Fallida renuncia del ministro de Finanzas genera polémica. *Prensa Libre*. Recuperado de [https://www.prensalibre.com/noticias/politica/Fallida-renuncia-genera-polemica\\_0\\_667733235.html](https://www.prensalibre.com/noticias/politica/Fallida-renuncia-genera-polemica_0_667733235.html)

Herrera, G. (25 de noviembre de 2008). Interpelación contra ministro de Finanzas. *La Hora*. Recuperado de <https://lahora.gt/hemeroteca-lh/interpelacion-contra-ministro-de-finanzas/>

Lozano, G. (2009). *Control político y responsabilidad política en Colombia*. Recuperado de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=337630232007>

Mijangos, L. (2016). *La interpelación*. Recuperado de <http://www.legis.gt/wp-content/uploads/2016/04/Interpelaciones.pdf>

Moguel, R. (2014). *Análisis de la Sentencia del 7 de mayo de 2013*. Recuperado de <https://studylib.es/doc/4661011/fallos-t%C3%ADpicos-y-at%C3%ADpicos---corte-de-constitucionalidad>

Orozco, A. (3 de diciembre de 2009). Interpelación a Fuentes Knight no permitiría aprobación de impuestos. *La Hora*. Recuperado de



<https://lahora.gt/hemeroteca-lh/interpelacion-a-fuentes-knight-no-permitiria-aprobacion-de-impuestos/>

Palmieri, J. (2011). *Las inútiles interpelaciones*. Recuperado de <https://www.jorgepalmieri.com/2011/02/23/las-inutiles-interpelaciones/>

Pérez, A. (14 de marzo de 2012). El doble filo de las interpelaciones. *Plaza Pública*. Recuperado de <https://www.plazapublica.com.gt/content/el-doble-filo-de-las-interpelaciones>

Renunció ministro de Gobernación de Guatemala, cuya cartera es la más criticada. (9 de julio de 2009). *Diario El Comercio*. Recuperado de <https://www.elcomercio.com/actualidad/renuncio-ministro-gobernacion-guatemala-cuya.html>

Robles, W. (2007). *La interpelación parlamentaria*. Recuperado de [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2\\_uibd.nsf/39D92E1A548AFA2F052575DF006235B2/\\$FILE/La\\_Interpelación\\_parlamentaria%5b1%5d.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/39D92E1A548AFA2F052575DF006235B2/$FILE/La_Interpelación_parlamentaria%5b1%5d.pdf)

Robles, W. (2008). *El control político y el Estado constitucional*. Recuperado de <http://constitucionalrobles.blogspot.com/2008/09/el-control-politico-y-el-estado.html>

Rojas, A. (2017). *La interpelación parlamentaria: su origen en Francia y su adopción en Costa Rica*. Recuperado de <https://www.puntojuridico.com/la-interpelacion-parlamentaria-su-origen-en-francia-y-su-adopcion-en-costa-rica/>



Rojas, A. (28 de junio de 2016). De interpelaciones y bloqueos legislativos. *Prensa Libre*. Recuperado de <https://www.prensalibre.com/guatemala/politica/de-interpelaciones-y-bloqueos-legislativos>

Salgado, H. (2004). *Teoría y práctica del control político*. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Recuperado de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derecho-constitucional/article/viewFile/30208/27270> Tomo I

Organización Administrativa del Sector Público de la República de Guatemala, 2014. Recuperado de <http://www.onsec.gob.gt/wp-content/uploads/2017/05/ORGANIGRAMA-SECTOR-PUBLICO-Act-mayo-2016-compressed.pdf>

Comisión Presidencial para la Reforma del Estado, la Descentralización y la Participación Ciudadana. *Cuaderno del Ciudadano*. 2002. Recuperado de <http://biblioteca.oj.gob.gt/digitales/23515.pdf>

Congreso tiene 15 días para sesionar. (30 de abril de 2012). *Prensa Libre*. Recuperado de <https://www.pressreader.com/guatemala/prensalibre/20120430/282316792046542>

Diputado Aníbal García anuncia interpelación a ministro de Energía y Minas. (26 de enero de 2011). *Noticias del Congreso de la República*. Recuperado de <https://www.congreso.gob.gt/noticia/?DIPUTADO-ANIBAL-GARCIA-ANUNCIA-INTERPELACION-A-MINISTRO-DE-ENERGIA-Y-MINAS--127>

Plan Operativo Anual del Congreso de la República. (2018). Recuperado de <https://www.congreso.gob.gt/wp-content/plugins/documentos-articulo10>

inciso5/includes/uploads/docs/1516893245\_POA%202018%20CONGRESO  
%20DE%20LA%20REPUBLICA.pdf



Renuncia ministro guatemalteco de energía. (18 de febrero de 2011). *Información de mercados en Centroamérica*. Recuperado de [https://www.centralamericadata.com/es/article/home/Renuncia\\_ministro\\_guatemalteco\\_de\\_energia](https://www.centralamericadata.com/es/article/home/Renuncia_ministro_guatemalteco_de_energia)

## **Legislación**

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.

Ley Orgánica del Organismo Legislativo. Congreso de la República, Decreto Número 63-94, 1994.

Ley Orgánica del Organismo Ejecutivo. Congreso de la República. Decreto Número 114-97, 1997.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República. Decreto Número 2-89, 1989.

Ley de probidad y responsabilidad de funcionarios y empleados públicos. Congreso de la República. Decreto Número 89-2002, 2002.

Ley de Servicio Público de Defensa Penal. Congreso de la República. Decreto Número 129-97, 1997.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia. Decreto Número 106, 1963.

Ley del Registro Nacional de las Personas. Congreso de la República. Decreto Número 90-2005, 2005.



Ley del Registro de Información Catastral. Congreso de la República. Decreto  
Número 41-2005, 2005.

Ley en Materia de Antejucio. Congreso de la República. Decreto Número 85-2002,  
2002.

Ley Electoral y de Partidos Políticos. Asamblea Nacional Constituyente. Decreto  
Número 1-85, 1985.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Congreso de la República. Decreto Número 40-  
94, 1994.

### **Jurisprudencia**

Expediente No. 113-92 de la Corte de Constitucionalidad.  
Expediente No. 261-93 de la Corte de Constitucionalidad.  
Expediente No. 867-95 de la Corte de Constitucionalidad.  
Expediente No. 274-91 de la Corte de Constitucionalidad.  
Expediente No. 534-2006 de la Corte de Constitucionalidad.  
Expediente No. 4185-2008 de la Corte de Constitucionalidad.  
Expediente No.1312-2012 de la Corte de Constitucionalidad.  
Expediente No. 464-2013 de la Corte de Constitucionalidad.  
Expediente No. 779-2013 de la Corte de Constitucionalidad.  
Expediente No. 1497-2013 de la Corte de Constitucionalidad.  
Expediente No. 2270-2013 de la Corte de Constitucionalidad.  
Expediente No. 780-2013 de la Corte de Constitucionalidad.  
Expediente No.3016-2013 de la Corte de Constitucionalidad.  
Expediente No. 302-2014 de la Corte de Constitucionalidad.



## ANEXOS

## ANEXO I



### ¿La figura de la interpelación es un derecho absoluto?

Sí	Criterio de la Corte	No
<p>Arto. 166 CPRG. Si es un derecho absoluto, pues ni el Congreso en pleno, ni autoridad alguna, podrán limitar a los Diputados al Congreso el derecho de interpelar, las preguntas o restringirlas. Es un derecho muy amplio.</p>	<p>●</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 2px; width: fit-content; margin: 5px auto;"> <p>Exp. 274-91 <u>González Rodas, García Laguardia, González Dubón, Larios Ochaita, Chacón de Machado.</u></p> </div> <p>●</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 2px; width: fit-content; margin: 5px auto;"> <p>Exp. 1312-2012 <u>Pérez Aguilera, Molina Barreto, Porras Escobar, Maldonado Aguirre, Chacón Corado, Trujillo Aldana y Araujo Bohr.</u></p> </div> <p>●</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 2px; width: fit-content; margin: 5px auto;"> <p>Exp. 464-2013 <u>Pérez Aguilera, Molina Barreto, Maldonado Aguirre, Chacón Corado, Trujillo Aldana.</u></p> </div> <p>●</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 2px; width: fit-content; margin: 5px auto;"> <p>Exp. 3016-2013 <u>Porras Escobar, Duarte Barrera, Chacón Corado, Pérez Aguilera, Molina Barreto, Trujillo Aldana y Medina Salas.</u></p> </div>	<p>No es un derecho absoluto, sino un control de poder para controlar que todo se realice de conformidad con la ley.</p>

## ANEXO II



**¿Es viable suspender una interpelación con el objeto de darle cumplimiento a otras obligaciones que constitucionalmente tienen un plazo fijado para su realización y cumplidas estas, continuar y concluir la interpelación, sin que esta atribución se vea afectada por aquella suspensión?**

Sí	Criterio de la Corte	No
<p>Cuando el Congreso de la República tenga en su agenda algún asunto constitucional y un procedimiento de interpelación, debe dejar esta última a un lado y cuando se termine de ver el asunto constitucional, retomar la misma por orden de urgencia.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li style="text-align: center;">●</li> <div style="border: 1px solid black; padding: 2px; margin: 5px 0;"> <p><b>Exp. 1312-2012</b> Pérez Aguilera, Molina Barreto, Porras Escobar, Maldonado Aguirre, Chacón Corado, Trujillo Aldana y Araujo Bohr.</p> </div> <li style="text-align: center;">●</li> <div style="border: 1px solid black; padding: 2px; margin: 5px 0;"> <p><b>Exp. 464-2013</b> Pérez Aguilera, Molina Barreto, Maldonado Aguirre, Chacón Corado, Trujillo Aldana.</p> </div> <li style="text-align: center;">●</li> <div style="border: 1px solid black; padding: 2px; margin: 5px 0;"> <p><b>Exp. 2270-2013</b> Pérez Aguilera, Molina Barreto, Porras Escobar, Maldonado Aguirre, Chacón Corado.</p> </div> <li style="text-align: center;">●</li> <div style="border: 1px solid black; padding: 2px; margin: 5px 0;"> <p><b>Exp. 1497-2013</b> Pérez Aguilera, Molina Barreto, Porras Escobar, Maldonado Aguirre, Chacón Corado.</p> </div> <li style="text-align: center;">●</li> <div style="border: 1px solid black; padding: 2px; margin: 5px 0;"> <p><b>Exp.780-2013</b> Pérez Aguilera, Molina Barreto, Trujillo Aldana, Maldonado Aguirre, Medina Salas.</p> </div> <li style="text-align: center;">●</li> <div style="border: 1px solid black; padding: 2px; margin: 5px 0;"> <p><b>Exp.1392-2013</b> Pérez Aguilera, Molina Barreto, Porras Escobar, Maldonado Aguirre, Chacón Corado.</p> </div> </ul>	<p>No es viable interrumpir un proceso de interpelación si el asunto que se planea discutir no es constitucional y no tiene plazo perentorio.</p>

## ANEXO III



*Unidad de Información Pública*  
*Congreso de la República*  
*Guatemala, C. A.*



### RESOLUCIÓN No. 271-2019

Atendiendo la solicitud presentada por el señor **Erick Quintanilla**, según correlativo No. 300-2019, de fecha 05 de junio de 2019, en la cual requiere información relacionada a:

- ¿Del año 2010 al 2018 se han llevado a cabo procesos de interpelación? Si o no ¿Cuántos?
- ¿Qué partidos las interpusieron?
- ¿Cuál fue el proceso de interpelación más corto?
- ¿Cuál fue el proceso de interpelación más largo?
- ¿Se hicieron preguntas orales o escritas?
- ¿Cuántos procesos de interpelación llegaron a la última etapa del proceso?
- ¿Alguno de los procesos de interpelación realizados interrumpieron la agenda legislativa del Congreso de la República? Si o no. ¿En qué afectó a la función legislativa?-----

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 16 del Decreto 57-2008 del Congreso de la República establece que toda persona tiene derecho a tener acceso a la información pública, cuando lo solicite.-----

#### CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Decreto 57-2008, Ley de Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente estipula: "Certeza de entrega de información. A toda solicitud de información pública deberá recaer una resolución por escrito. ... **La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en posesión de los sujetos obligados. La obligación no comprenderá el procesamiento de la misma ni el presentarla conforme al interés del solicitante.**"-----





*Unidad de Información Pública*  
*Congreso de la República*  
*Guatemala, C. A.*



**CONSIDERANDO**

Que el artículo 15 del decreto 57-2008, Ley de Acceso a la Información Pública, refiere que los **interesados tendrán responsabilidad penal y civil por el uso, manejo o difusión de la información pública a la que tengan acceso**, de conformidad con esta ley y demás leyes aplicables.-----

**POR TANTO**

En virtud de la competencia legal y con fundamento en lo establecido en los artículos: 2, 28, 30 y 31 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 1, 4, 5, 6, 8, 15, 16 al 20, 38, 41, 42 y 45 del Decreto 57-2008 del Congreso de la República, Ley de Acceso a la Información Pública.-----

**RESUELVE**

**Primero:** Enviar vía correo electrónico al señor **Erick Quintanilla**, la información solicitada de los diarios de sesiones de los años 2010 al 2018. Se adjunta listado de los diarios de sesiones en las que se realizaron interpelaciones en el periodo antes descrito, documentación que se encuentra en los archivos de esta Unidad.---

**Segundo:** NOTIFÍQUESE.

Guatemala, 05 de junio de 2019.

  
**Licda. Patricia Letona B.**  
 Coordinadora General  
 Unidad de Acceso a la Información Pública  
 Congreso De La República  
 De Guatemala, C.A.



## ANEXO IV



*Unidad de Información Pública*  
*Congreso de la República*  
*Guatemala, C. A.*

### RESOLUCIÓN No. 400-2019

Atendiendo la solicitud presentada por **Erick Edgardo Quintanilla García**, según correlativo No. 374-2019, de fecha de fecha 17 de julio de 2019, en la cual requiere información relacionada a:

1. ¿Cuántas y cuales leyes aprobó el Congreso del año 2000 al 2018?
2. ¿Cuántas interpelaciones se realizaron del año 2000 al 2018?
3. ¿Cuáles son los nombres de los ministros interpelados?-----

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 16 del Decreto 57-2008 del Congreso de la República establece que toda persona tiene derecho a tener acceso a la información pública, cuando lo solicite.-----

#### CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Decreto 57-2008, Ley de Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente estipula: "Certeza de entrega de información. A toda solicitud de información pública deberá recaer una resolución por escrito. ... **La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en posesión de los sujetos obligados. La obligación no comprenderá el procesamiento de la misma ni el presentarla conforme al interés del solicitante.**"-----

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 15 del decreto 57-2008, Ley de Acceso a la Información Pública, refiere que los **interesados tendrán responsabilidad penal y civil por el uso, manejo o difusión de la información pública a la que tengan acceso**, de conformidad con esta ley y demás leyes aplicables.-----

#### POR TANTO

En virtud de la competencia legal y con fundamento en lo establecido en los artículos: 2, 28, 30 y 31 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 1, 4, 5, 6, 8, 15, 16 al 20, 38, 41, 42 y 45 del Decreto 57-2008 del Congreso de la República, Ley de Acceso a la Información Pública.----

#### RESUELVE

**Primero:** Hacer entrega a **Erick Edgardo Quintanilla García**, de la información solicitada, y remitida a esta Unidad por medio del oficio DL-MAAA-ygv-898-2019, de fecha 06 de agosto del año en curso, de la Dirección Legislativa de este Alto Organismo.-----

**Segundo:** NOTIFÍQUESE.

Guatemala, 06 de agosto 2019.

*Licda. Patricia Leto*  
Coordinadora General  
Unidad de Acceso a la Información Pública  
Congreso de la República  
de Guatemala, C.A.



*Dirección Legislativa*  
*Congreso de la República*  
*Guatemala, C. A.*



Guatemala, 06 de agosto de 2019  
Of. DL-MAAA-ygv-898-2019

**Licenciada**  
**Patricia Letona**  
**Unidad de Información Pública**  
**Congreso de la República**  
**Su Despacho**

**Licenciada Letona:**

Por medio de la presente, en respuesta a la solicitud mediante oficio **UIP/587-2019/PL/bv**, número **374-2019**, en relación a la información solicitada por el señor Erick Edgardo Quintanilla García, al respecto remito lo siguiente:

- a) Oficio con número de registro 055/19/DIL/JA/enpv, de fecha 01 de agosto del presente año, en la cual remite un CD que contiene listado de los decretos aprobados por este Organismo de Estado, durante el tiempo comprendido del 2000 al 2018.
- b) Listado de interpelaciones presentadas, durante los años 2000 al presente año 2019.

Sin otro particular,

Atentamente,

**Lic. Marvin Alvarado**  
**Subdirector Legislativo**

Adjunto: Lo indicado

Decreto número 57-2005 del Congreso de la República, Ley de Acceso a la Información Pública  
Artículo 15. Uso y difusión de la información. Los interesados tendrán responsabilidad, penal y civil por el uso, manejo o difusión de la información pública a la que tengan acceso, de conformidad con esta ley y demás leyes aplicables. Artículo 45. Certeza de entrega de información. (...) La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en posesión de los sujetos obligados. La obligación no comprenderá el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.



# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEPARTAMENTO DE  
INFORMACIÓN LEGISLATIVA



Guatemala, 01 de agosto de 2019  
OF.055/19/DIL/JA/enpv

**Licenciado**  
**Marvin Alvarado**  
**Subdirector**  
**Dirección Legislativa**  
**Congreso de la República**

**Licenciado Marvin Alvarado:**

Con un atento saludo me dirijo a usted, para dar respuesta al oficio OF.DL-MAAA-fz-828-2019 de fecha 23 de julio de 2019, mediante el que solicita información de cuántas y cuáles leyes aprobó el Congreso de la República en los años 2000 al 2018. Por lo anterior, adjunto CD con listado de los decretos aprobados en los años anteriormente mencionados por es Alto Organismo.

Sin otro particular me suscribo.

Atentamente,

**Jorge Arriaza**

**Departamento de Información Legislativa**  
**Congreso de la República de Guatemala**

Adjunto: lo indicado



**CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA**

DIRECCIÓN LEGISLATIVA  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
GUATEMALA C.A

Ministerio	Nombre del ministro	Fechas de Interpelación
Gobernación	Licenciado Guillermo Ruiz Wong	30/03/2000
Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda	Luis Armando Rabbé Tejada	20/03/2001
Gobernación	Byron Humberto Barrientos Díaz	09/05/2001
Economía	Marco Antonio Ventura	28/08/2001
Finanzas Públicas	Licenciado Eduardo Weymann Fuentes.	04/09/2001
Economía	Licenciado Marco Antonio Ventura Mejía	19/09/2001
Relaciones Exteriores	Licenciado Gabriel Orellana Rojas	25/29/2001
Trabajo y Previsión Social	Licenciado Juan Francisco Alfaro Mijangos	27/11/2001
Trabajo y Previsión Social	Víctor Hugo Godoy Morales	15/05/2002
Gobernación	Eduardo Arévalo Lacs	29/05/2002
Salud Pública y Asistencia Social	Doctor Mario René Bolaños Duarte	13/08/2002
Ambiente y Recursos Naturales	Carlos Cáceres Ruiz	20/08/2002
Relacione Exteriores	Licenciado Gabriel Orellana Rojas	25/09/2002
Finanzas Públicas	Licenciado Eduardo Weymann Fuentes	07/08/2002 23/10/2002 31/10/2002 05/11/2002 06/11/2002



**CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA**

DIRECCIÓN LEGISLATIVA  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
GUATEMALA C.A

Economía	Licenciada Aurelia Patricia Ramírez	29/11/2002 29/01/2003
Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda	Flora Marina Escobar Gordilla de Ramos	27/11/2002
Gobernación	José Adolfo Reyes Calderón	28/01/2003
Educación	Mario Rolando Torres Marroquín	05/02/2003
Agricultura, Ganadería y Alimentación	Edin Raymundo Barrientos	29/04/2003
Finanzas Públicas	Licenciado Eduardo Weymann Fuentes.	06/05/2003
Energía y Minas	Raúl Archila Serrano	17/06/2003
Educación	Mario Rolando Torres Marroquín	07/10/2003
Salud Pública y Asistencia Social	Ingeniero Marco Tulio Sosa Ramírez	28/04/2004 29/04/2004 05/05/2004
Gobernación	Carlos Vilmann Montes	04/11/2004 10/11/2004
Finanzas Públicas	Licenciada María Antonieta del Cid de Bonilla	17/06/2004 21/06/2004 07/07/2004
Gobernación	Licenciado Manuel Arturo Soto Aguirre	



**CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA**

DIRECCIÓN LEGISLATIVA  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
GUATEMALA C.A

Trabajo y Previsión Social	Ingeniero Jorge Francisco Gallardo Flores	16/03/2005 29/03/2005 05/04/2005 29/03/2005 05/04/2005
Ambiente y Recursos Naturales	Ingeniero Juan Mario Naguib	29/03/2005
Cultura y Deportes	Licenciado Manuel de Jesús Salazar Tetzaguic	29/03/2005 30/03/2005
Energía y Minas	Ingeniero Luis Ortiz Peláez	31/03/2005
Salud Pública y Asistencia Social	Ingeniero Marco Tulio Sosa Ramírez	14/04/2005 19/04/2005 20/04/2005
		21/04/2005 26/04/2005 27/04/2005 28-04-2005 Fase VII 28/04/2005



**CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA**

DIRECCIÓN LEGISLATIVA  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
GUATEMALA C.A

Gobernación	Licenciado Carlos Roberto Vielmann Montes	16/08/2005 17/08/2005 18/08/2005 23/08/2005 24/08/2005
Relaciones Exteriores	Licenciado Jorge Eduardo Briz Abularach	22/11/2005
Educación	Ingeniera María del Carmen Aceña Villacorta de Fuentes	02/02/2006 07/02/2006 08/02/2006 09/02/2006 14/02/2006 15/02/2006 21/02/2006 07/03/2006



DIRECCIÓN LEGISLATIVA  
 CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
 GUATEMALA C.A

Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda	Arquitecto Manuel Eduardo Castillo Arroyo	16/03/2006
		21/03/2006
		23/03/2006
		28/03/2006
Economía	Ingeniero Marcio Ronaldo Cuevas Quezada	02/05/2006
		04/05/2006
		09/05/2006
		10/05/2006
Energía y Minas	Ingeniero Luis Ortiz Peláez	28/09/2006
		03/10/2006
		05/10/2006
		10/10/2006
		12/10/2006
Trabajo y Previsión Social	Licenciado Rodolfo Colmenares Arandi	31/10/2006
		07/11/2006
		09/11/2006
Gobernación	Ingeniero Carlos Vielmann Montes	07/03/2007
		13/03/2007
		14/03/2007
		20/03/2007

5



**CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA**

DIRECCIÓN LEGISLATIVA  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
GUATEMALA C.A

Educación	Ingeniera María del Carmen Aceña Villacorta de Fuentes	12/09/2007 18/09/2007
Agricultura, Ganadería y Alimentación	Raúl René Robles Avila	07/05/2008 13/05/2008 14/05/2008
Finanzas Públicas	Licenciado Juan Alberto Fuentes Knight	25/11/2008 26/11/2008
Gobernación	Doctor Francisco José Jiménez Irungaray	27/11/2008 28/11/2008 03/12/2008 04/12/2008 05/12/2008
Finanzas Públicas y Moneda	Licenciado Juan Alberto Fuentes Knight	07/07/2009 08/07/2009 09/07/2009 14/07/2009 16/07/2009 11/08/2009



DIRECCIÓN LEGISLATIVA  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
GUATEMALA C.A.

Finanzas Públicas	Licenciado Juan Alberto Fuentes Knight	14/12/2009
		11/01/2010
		21/01/2010
		26/01/2010
Trabajo y Previsión Social	Licenciado Edgar Alfredo Rodríguez	27/01/2009 28/01/2009
Gobernación	Salvador Gándara Gaitán	30/04/2009
		05/05/2009
		07/05/2009
		12/05/2009
		13/05/2009
		14/05/2009
		02/06/2009
		03/06/2009 04/06/2009
Salud Pública y Asistencia Social	Doctor Celso David Cerezo Mulet	03/09/2009
		08/09/2009



**CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA**

DIRECCIÓN LEGISLATIVA  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
GUATEMALA C.A

Agricultura, Ganadería y Alimentación	Ingeniero Agrónomo Mario Roberto Aldana Pérez	24/11/2009 26/11/2009 30/11/2009
Educación	Doctor Bienvenido Argueta Hernández	28/01/2010 02/02/2010 04/02/2010 09/02/2010 11/02/2010 16/02/2010
Gobernación	Carlos Noel Menocal Chávez	12/08/2010 17/08/2010 18/08/2010 24/08/2010 31/08/2010 07/09/2010



**CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA**

DIRECCIÓN LEGISLATIVA  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
GUATEMALA C.A.

Educación	Licenciado Dennis Alonzo Mazariegos	14/10/2010 18/10/2010 19/10/2010 26/10/2010 02/11/2010 03/11/2010 04/11/2010 09/11/2010 10/11/2010
Trabajo y Previsión Social	Licenciado Mario Roberto Illescas Aguírrre	18/01/2011 20/01/2011 25/01/2011 27/01/2011 01/02/2011 03/02/2011 10/02/2011



**CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA**

DIRECCIÓN LEGISLATIVA  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
GUATEMALA C.A

Economía	Licenciado Erick Haroldo Coyoy Echeverría	24/02/2011 01/03/2011 03/03/2011 15/03/2011 17/03/2011 22/03/2011
Salud Pública y Asistencia Social	Doctor Ludwin Werner Ovalle Cabrera	22/03/2011 29/03/2011 31/03/2011
Gobernación	Carlos Noel Menocal Chávez	19/05/2011 08/06/2011 09/06/2011 14/06/2011 16/06/2011 06/07/2011 07/07/2011



**CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA**

DIRECCIÓN LEGISLATIVA  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
GUATEMALA C.A



		20/07/2011 02/08/2011 11/08/2011
Finanzas Públicas	Licenciado Pavel Vinicio Centeno López	28/02/2012 01/03/2012 06/03/2012 13/03/2012 17/04/2012 19/04/2012 24/04/2012 26/04/2012 02/05/2012 08/05/2012 10/05/2012 12/06/2012 11/07/2012 12/07/2012



**CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA**

DIRECCIÓN LEGISLATIVA  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
GUATEMALA C.A.

Cultura y Deportes	Carlos Batzín Chojoj	22/01/2013 24/01/2013 29/01/2013 31/01/2013 05/02/2013 06/02/2013 07/02/2013 12/02/2013 14/02/2013 21/02/2013 26/02/2013 27/02/2013 28/02/2013 05/03/2013
--------------------	----------------------	--



**CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA**

DIRECCIÓN LEGISLATIVA  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
GUATEMALA C.A

		07/03/2013
		12/03/2013
		14/03/2013
		19/03/2013
		21/03/2013
		02/04/2013
		11/04/2013
		16/04/2013
		18/04/2013
		23/04/2013
		30/04/2013
		14/05/2013
		29/05/2013
		30/05/2013
		12/06/2013
		04/07/2013
		25/07/2013
		06/08/2013
		13/08/2013
		27/08/2013
		29/08/2013
		24/09/2013
		02/10/2013
		08/10/2013
		29/10/2013



**CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA**

DIRECCIÓN LEGISLATIVA  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
GUATEMALA C.A

		31/10/2013 07/11/2013 18/03/2014
Educación	Licenciada Carolina del Águila Mendizabal	20/03/2014 25/03/2014 27/03/2014 03/04/2014 08/04/2014 22/04/2014 24/04/2014 04/09/2014 09/09/2014 18/09/2014 23/09/2014 07/10/2014 09/10/2014 11/11/2014 18/11/2014 20/11/2014 07/04/2015 09/04/2015



**CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA**

DIRECCIÓN LEGISLATIVA  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
GUATEMALA C.A

Gobernación	Francisco Manuel Rivas Lara	05/09/2017 06/09/2017 11/09/2017 12/09/2017 26/09/2017
Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda	Ingeniero Aldo Estuardo García Morales	04/05/2017 09/05/2017 11/05/2017 24/05/2017
		03/08/2017 08/08/2017 09/08/2017
Relaciones Exteriores	Sandra Erica Jovel Polanco	08/03/2018
Ambiente y Recursos Naturales	Alfonso Alonzo Vargas	15/05/2018 31/05/2018
Desarrollo Social	Carlos Fernando Velásquez Monge	29/11/2018 04/12/2018



**CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA**

DIRECCIÓN LEGISLATIVA  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
GUATEMALA C.A

		16/01/2019
		22/01/2019
		23/01/2019
		29/01/2019
		12/02/2019
		13/02/2019
		19/02/2019
		20/02/2019
		26/02/2019
		12/03/2019
		26/03/2019
		27/03/2019
		23/04/2019



## ANEXO V

(Obtenido del listado de decretos aprobados enviado por el Organismo Legislativo por medio del oficio de fecha 6 de agosto de 2019 adjunto en el Anexo IV)

<b>Año</b>	<b>Cantidad de Leyes Aprobadas</b>
2000	100
2001	80
2002	89
2003	56
2004	40
2005	100
2006	45
2007	79
2008	74
2009	40
2010	56
2011	37
2012	34
2013	19
2014	22
2015	14
2016	50
2017	22
2018	25

